

---

# El iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII y el primer movimiento codificador europeo\*

## *Rationalist Natural Law in 17th and 18th Centuries and First European Codifying Movement*

Jesús Ignacio DELGADO ROJAS

Universidad de Sevilla

Departamento de Filosofía del Derecho

Facultad de Derecho

[jdrojas@us.es](mailto:jdrojas@us.es)

<https://orcid.org/0000-0002-3818-5990>

RECIBIDO: 24/08/2020 / ACEPTADO: 27/11/2020

---

**Resumen:** El derecho natural racionalista brindó una nueva filosofía al pensamiento ético, político y jurídico de los siglos XVII y XVIII. En este trabajo examino la incidencia del iusracionalismo en la codificación. Los principios y métodos del derecho natural, tomados de las ciencias naturales, marcarán la nueva ciencia de la legislación. Se desplaza la atención del voluntarismo político medieval al ilustrado individualismo jurídico. Reviso las contribuciones de los principales representantes de la escuela del derecho natural a la elaboración de los códigos. El encuentro entre el iusnaturalismo, basado en la confianza en la razón humana para conocer, y el programa político de la Ilustración legaron una forma de hacer y pensar el derecho de la que hoy seguimos siendo herederos.

**Palabras clave:** Derecho natural; razón; Ilustración; código; legislación.

**Abstract:** Rationalist natural law brought a new philosophy to the ethical, political and legal thought of the seventeenth and eighteenth centuries. In this paper I examine the incidence of iusrationalism in coding. The principles and methods of natural law, taken from the natural sciences, will mark the new science of legislation. Attention shifts from medieval political voluntarism to enlightened legal individualism. I review the contributions of the main representatives of the school of natural law to the elaboration of the codes. The meeting between natural law, based on faith in human reason to know, and the political program of the Enlightenment bequeathed a way of doing and thinking about the law of which we are still heirs today.

**Keywords:** Natural law; reason; Enlightenment; code; legislation.

*«Feliz Nación si llegara a poseer una colleccion que se franquee con claridad y concisión los más inviolables y unibersales principios de los derechos de la Naturaleza».*

Alonso María de Acevedo (Sevilla, 1736),  
*«Ydea de un nuevo Cuerpo Legal»*

Fundamento 46, Real Academia de la Historia.  
Sin acabar a su muerte, en 1774.

---

\* Agradezco a los/as evaluadores/as anónimos/as que hicieron acertadas consideraciones y mejoraron con sus comentarios la versión definitiva de este trabajo.

## I. INTRODUCCIÓN

**D**e todas las exposiciones que abordan algún aspecto de la inabarcable historia del derecho, ésta que encaramos, que tiene por objeto ofrecer una aproximación al fenómeno de la codificación a través de las teorías del derecho natural que la sustentaron, es, si no la más importante, sí al menos fundamental. Y ello se debe a que hubo un movimiento codificador capaz de convertirse en la más acabada expresión jurídico-política de todo un proyecto de transformación económica, social y política que, bajo el sello de la Razón, iluminó los albores del mundo moderno. No solo se trató de una mera técnica legislativa, sino de toda una política estatal dispuesta a revolucionar la forma de hacer derecho.

El proceso de la codificación legó momentos culturales y políticos que son claves para entender el pensamiento de la Modernidad, un periodo que atrajo la atención de filósofos y políticos, monarcas incluidos. Sus elaboraciones y construcciones elevaron la tarea del jurista a la categoría de fructífera reflexión filosófica, cosechada por teóricos de procedencia intelectual diversa y acaparando el protagonismo de la nueva vida económica y social. A su configuración histórica concurren elementos e influencias que se insertan en el contexto más amplio de la Época de la Razón y que están en relación con la génesis y consolidación del Estado moderno. Si se tiene en cuenta esta situación, y si atendemos también al proceso de paulatina racionalización política que experimentó nuestro derecho durante el periodo ilustrado, no es de extrañar entonces que, en ese entramado, la codificación cumpliera un papel central que dio sentido a los fenómenos que inauguraron una nueva etapa de nuestra historia, cuyos logros han seguido teniendo influencia hasta nuestros días. Entender estos cambios y lo que la codificación posibilitó, pero también lo que no consiguió, es comprender el quehacer jurídico del que hoy somos herederos.

Indagar en el sentido ideológico y político del periodo de la Ilustración implica, pues, penetrar en una nueva concepción del mundo que clausuró el pensamiento medieval y anunciaba la modernidad de Occidente. La historia de la realización de la codificación es, a su vez, la historia de la ruptura y quiebra de una tradición científica anterior y el nacimiento de un nuevo concepto de ciencia y saber acerca del derecho. Ambas realidades son inescindibles y caminan en paralelo en el recorrido de esta historia. Afirmación del nuevo sistema y negación del que le precedía son las dos caras de una misma moneda que encuentran en la codificación su plasmación.

El origen en el que ha de buscarse esta nueva forma de entender la ciencia jurídica es, desde el enfoque del que se nutren estas páginas, el de un derecho natural racionalista que estuvo preparado para diseñar toda una nueva arquitectura normativa, un gigantesco edificio jurídico capaz de ensombrecer el hasta entonces derecho vigente. Tan importante empresa debería contar, pues, con las precisas herramientas jurídicas, políticas y sociales que la hicieran viable. Solo las nuevas *luces* de la razón, y la confianza en ésta depositada, podrían cumplir este objetivo. El vehículo idóneo por el que las nuevas ideas se canalizaron fue, sin duda, un iusracionalismo que dio forma y sentido a la impronta codificadora.

En este trabajo pretendo centrarme en la incidencia del iusnaturalismo racionalista en la codificación. Bajo esta premisa, y por no extender mi atención a temas anejos pero distintos, deberé evitar un estudio exhaustivo del concepto de código, y su evolución histórica, tan presente en toda introducción al trabajo de cualquier historiador que haya alojado su investigación en el extenso campo de la codificación como fenómeno, en alguna de sus distintas variantes historiográficas y geográficas. Tampoco profundizaré en el trasfondo social de la codificación: esto es, en la idea de código como programa político de la burguesía, mito que encubría las desigualdades sociales irresolubles o afianzaba las ‘regla de juego’ de la naciente sociedad capitalista. Al igual que no deberíamos detenernos con excesivo detalle en aquellas teorías del contrato social sobre las que muchos iusracionalistas fundamentaron y explicaron el derecho natural en sus obras, a sabiendas de que algunos de los autores iusnaturalistas que aquí nombraremos fueron contractualistas.

Las referencias al concreto caso español se ciñen a las singularidades e idiosincrasias que revistió el fenómeno en nuestro país, marcado por la reticencia y ambigüedad. Pues en España se vivió una etapa en la que el ejercicio legislativo se separa de las corrientes europeas y se mantienen todavía vigentes las doctrinas de cuño *institucionista*<sup>1</sup> entre la intelectualidad universitaria y los juristas del momento que, siendo concedores de la codificación y los

---

<sup>1</sup> Expresión con la que los historiadores se refieren a la fórmula típicamente española que responde a «reglas y excepciones: un método con reglas y excepciones será un método que, en lo sustancial, se pliega a la realidad de los privilegios consagrados por el derecho de la época, al contrario de un método que, conforme a razón, solo entendería de reglas y de las consecuencias de las reglas, que no entendería, por sus propios imperativos *matemáticos*, de excepciones, esto es, de privilegios». CLAVERO, B., «La idea de código en la ilustración jurídica», *Historia. Instituciones. Documentos*, 6 (1979), p. 58.

principios que ésta consagraba, siguieron apegados al caduco expediente de la recopilación y fuertemente vinculados a la escolástica:

«La ley del código no será la ley de la recopilación: ésta se subordinaba a la doctrina y a la historia mientras que aquella se impondrá sobre ambas; de aquí que la recopilación no sólo podía ser un cuerpo de escasa sistemática, mucha casuística y casi nula generalidad en sus disposiciones, sino que, incluso, estaba obligada a serlo, al contrario justamente de lo que habrá de definirse en el concepto de código»<sup>2</sup>.

Nos centraremos, pues, en un iusnaturalismo que no fue solo una filosofía que teorizó sobre su objeto de estudio, el concepto de Naturaleza y de *lo natural*, sino que sus principios y su método fueron trasladados al propio derecho positivo, desplazando el epicentro de éste del rancio y absolutista voluntarismo político al ilustrado individualismo jurídico. En otras palabras, un iusnaturalismo que además de explicar de forma racional la convivencia humana en sociedades, sirvió para fundamentar –también racionalmente– el papel del Estado y del derecho. Como es lógico, el instrumento de tamaña transformación ya no podía ser la variable, particularista e insegura costumbre, que dispersaba el ordenamiento en una pluralidad de normas estatuidas de forma fragmentaria, sino la ley. Pero la ley entendida como resultado del proceso deductivo por el que se llegan a conocer las verdaderas leyes, que ya no son transitorias, ni caprichosamente dictadas por el monarca absoluto, ni dependientes de las costumbres locales, sino unas leyes dotadas de bondad absoluta porque «son las relaciones necesarias que dimanar de la naturaleza de las cosas»<sup>3</sup>.

El profesor Francisco Carpintero, al señalar que la primera época de los jusnaturalismos modernos influyó sobremanera en el movimiento codificador, indica que «éste fue el momento doctrinal por excelencia de la jurisprudencia romanista idealizada, porque los juristas veían la posibilidad real de que sus tratados pretendidamente jusnaturalistas se convirtieran en el derecho priva-

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 61. En 1805, pese haber madurado la codificación francesa, se realiza en España la *Novísima Recopilación*, que fue obra de Reguera Valdelomar, un jurista nada dado a veleidades racionalistas; obra que se mantuvo fiel al sistema añejo de la recopilación, sin pretensión alguna de la sistematización que exigía la codificación.

<sup>3</sup> MONTESQUIEU (baron de), Charles de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, libro I, cap. I, trad. libre al español de M.V.M., Lex Nova, Valladolid, 2008.

do de toda una nación»<sup>4</sup>. Esa filosofía basada en leyes uniformes, precisas, abstractas y generales alcanza su cénit en este movimiento codificador que produce, en el occidente europeo, la primera oleada de codificaciones modernas gracias al encuentro que se produjo entre el iusnaturalismo y el programa político de la Ilustración.

## II. LA IDEA DE CÓDIGO Y LA RACIONALIDAD LEGISLATIVA DEL IUSNATURALISMO ILUMINISTA

Es en el periodo moderno e ilustrado cuando, no sin dificultades y vacilaciones, se puede afirmar una idea más o menos cabal y compartida de un concepto de código al que poder referirse con acuerdo casi unánime. Ya que estos «códigos modernos presentan rasgos de marcada originalidad respecto a sus precedentes, que nos permiten concluir que estamos ante una categoría diferente dentro de las fuentes del derecho»<sup>5</sup>. El *código* de esta época, a diferencia de otros textos jurídicos anteriores que podían coincidir en su denominación, «debe ser sistemático; el código debe ser normativo; un orden no sujeto a método no es propio de un código; una materia más doctrinal que preceptiva no es propia de un código; éste, para merecer tal nombre, debe atenerse a un método y ser norma»<sup>6</sup>. En esta misma consideración radica la elementalidad del código, pero también el germen de su disputa, pues la idea porta en sí los elementos de un cambio no siempre deseable. Una noción ya repleta, desde su concepción, de grandes dosis de generalidad y abstracción y que solo encontraría el escenario propio para su realización en el trasfondo sociológico e intelectual de la Edad Moderna.

Si los puntos de partida teóricos y conceptuales del propósito codificador estaban claros, no así tanto su aplicación y plasmación en la tarea propia del jurista. Con independencia de la intención de los autores, la idea de código racionalista venía a enfrentarse, en definitiva, con el orden jurídico todavía vigente y el sistema de poder por éste establecido y sustentado.

Desde esta perspectiva, el código representa entonces la expresión más acabada y definida del iusracionalismo entendido en la triple dimensión que

<sup>4</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, F., *La ley natural. Una realidad aún por explicar*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, p. 253.

<sup>5</sup> BERMEJO, M. A., «Primeras luces de codificación. El código como concepto y temprana memoria de su advenimiento en España», *Anuario de Historia del Derecho español*, 83 (2013), p. 13.

<sup>6</sup> CLAVERO, B., «La idea de código en la ilustración jurídica», cit., p. 52.

indicaba Gómez Arboleya, esto es, «como racionalismo utópico constructivo de la realidad (derecho natural racional), como edificador del Estado moderno y unificador de la nación (razón de Estado) y como racionalismo afirmador de la vida profana, libre e igual (racionalismo burgués)»<sup>7</sup>. Iusnaturalismo y racionalismo, idea de Estado como unificación del poder político, monopolio del imperio de la ley, liberalismo y economía mercantil encuentran su perfecta alianza en la empresa codificadora.

De ahí que el código destierre, sutil pero conscientemente, las viejas ordenaciones locales y particulares, que eran reflejo de un ciclo histórico pasado y que podían resultar un obstáculo para superar la anquilosada estructura del *Ancien Régime*. La ciencia del derecho medieval «con su multiplicidad de fuentes del derecho y su multitud de opiniones discordantes sobre un mismo tema, se oponía directamente a la idea ilustrada del derecho como un dictado claro y sencillo de la razón»<sup>8</sup>. El código no quiere consagrar lo existente, ni seguir *recopilando* el derecho territorial disperso, sino ser un texto que acoja las proclamas ilustradas, que regule las relaciones sociales de modo uniforme, preciso, coherente y claro, donde nada pueda quedar bajo el oscuro y discrecional criterio del intérprete. Por eso cabe decir, con Prieto Sanchís, que «es en la euforia codificadora cuando la concepción del sistema jurídico se ha visto más ampliamente sometida a los dominios de la razón: creación y aplicación del derecho aparecen entonces como perfectas operaciones racionales, pues si el código constituye un monumento de la geometría social y jurídica, la interpretación por su parte deja de ser un catálogo de casos, tópicos y argumentos para construirse a imitación del propio código, esto es, como un silogismo perfecto»<sup>9</sup>.

La codificación entendida como un mero concepto histórico no dista mucho de ser una simple técnica legislativa. Pero fue mucho más, y negarlo sería despojar al movimiento codificador de su auténtica virtualidad. Supuso no solo un cambio jurídico, una nueva forma de hacer derecho, sino, y antes, un verdadero cambio social, una manera distinta de estructurar la sociedad y el poder político<sup>10</sup>. El código y la estela de implicaciones –más que jurídicas– que éste

<sup>7</sup> GÓMEZ ARBOLEYA, E., «El racionalismo jurídico y los códigos europeos», II, *Revista de Estudios Políticos*, 60, nov-dic 1951, p. 64.

<sup>8</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Historia del Derecho natural. Un ensayo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p. 221.

<sup>9</sup> PRIETO SANCHÍS, L., *El constitucionalismo de los derechos*, Trotta, Madrid, 2013, p. 179.

<sup>10</sup> Para Bermejo Castriello, efectivamente, «la codificación no significa únicamente la adopción de una nueva técnica de elaboración y sistematización del derecho; pero tampoco su interpretación

conllevaba, las disposiciones que su articulado obligaba a acatar y el sistema que éste estatúa en su esfera de actuación omnicompreensiva de la realidad, no solo suponen la afirmación de una «empresa jurídica al fin y al cabo bien elemental y no difícil, por ello, en principio de imaginar; se trataba más bien, y de ahí la dificultad de la empresa aun en su misma predicción, de una forma de negación teórica del orden vigente, de la concepción de unos fundamentos del orden jurídico radicalmente diversos a los que sustentaban la sociedad de la época. En la concepción plena del código se contenía la abolición conceptual del orden social que, desde los siglos medievales, venía imperando»<sup>11</sup>. La precisión normativa, estructura cartesiana, el lenguaje exquisito, la abstracción y generalidad de los preceptos, su sistematicidad, el estricto sometimiento del juez a la ley y su labor mecanicista servirán sin duda a la seguridad jurídica y, con ello, al favorecimiento de las relaciones mercantiles, al proceso de burocratización de la administración y a la concentración del poder en la organización estatal.

Y si ello fue posible es gracias a una ideología que subyace en el sentir de intelectuales y juristas que encuentran en el derecho natural, fundado en las posibilidades y capacidades de la razón humana, el baluarte sobre el que construir el derecho positivo codificado. Sobre este trasfondo filosófico e ideológico latente en la codificación ya nos recuerda el historiador Bermejo Castriello que

«los códigos son el resultado de la introducción de los principios del iusnaturalismo racionalista en el terreno de las leyes. De su encuentro con el pensamiento ilustrado arrancará la prosperidad de ideas tan arraigadas en el acervo doctrinal del iluminismo jurídico, como la creencia en la existencia de un derecho suprapositivo, ideal, universal e intemporal, o las nociones

---

puede quedar resuelta mediante un análisis circunscrito a la disección de las causas y factores netamente jurídicos que determinan su naturaleza y sus consecuencias. Es decir, es asimismo imprescindible incorporar la valoración de las particulares circunstancias políticas, sociales y culturales que fabrican la peculiaridad de su desarrollo histórico en cada país (...). El código no puede ser estudiado y descrito como una realidad autónoma y autorreferencial, sino como el producto de una sociedad histórica concreta, sin la cual no es posible su comprensión». BERMEJO, M. A., «Primeras luces de codificación», cit., p. 15.

<sup>11</sup> CLAVERO, B., «La idea de código en la ilustración jurídica», cit., p. 81. Añade el historiador sevillano que «la idea metodista de código implicaba una fundación legislativa del orden jurídico; en dicha idea venía a contenerse el proyecto radical de un poder legislativo constituyente, poder inexistente e inconcebible dentro del sistema de procedencia medieval, por su pluralidad de jurisdicciones –eclesiásticas, reales, nobiliarias, corporativas...– y la consiguiente forma doctrinal –no legislativa– de creación última de su orden jurídico», p. 82.

de estado de naturaleza, contrato social, voluntad general o derechos individuales que, en definitiva, venían a confluír en el supremo objetivo de la superación de los esquemas jurídicos arrastrados por la sociedad estamental y corporativa del Antiguo Régimen»<sup>12</sup>.

Cabe decir, pues, que si la compilación o la recopilación a la manera española fueron un homenaje al pasado, los códigos son «anteproyectos para un futuro mejor»<sup>13</sup>.

### III. DEL DERECHO DE LA RAZÓN A LA RAZÓN EN EL CÓDIGO

Solemos designar como época del derecho racionalista a los dos siglos que se extienden entre 1600 y 1800 en los que la filosofía del derecho natural influyó sobremanera en la ciencia del derecho, abrigando bajo ella todo un nuevo espíritu que invade hasta el último resquicio de una tradición jurídica distinta y sin precedentes, que encontró en la Ilustración su plenitud<sup>14</sup>. Lo característico de la época del derecho racionalista es que «la misma filosofía, sin intervención de una ciencia especializada, se convirtió propiamente en teoría del derecho de los juristas y legisladores, y ello durante el proceso en que fue emancipándose de la teología moral»<sup>15</sup>.

Como bien puso de manifiesto Eusebio Fernández, «muchas cosas importantes tuvieron que ocurrir para que una construcción tan abstracta como la que alumbró al derecho natural racionalista se convirtiera en base teórica que inspiró y estimuló las revoluciones burguesas. El símbolo de ellas, la ban-

<sup>12</sup> BERMEJO, M. A., «Diorama de virtualidades codificadas. Actualidad crítica del código y ficción de la codificación en España», *Homenaje a Luis Rojo Ajuria. Escritos Jurídicos*, Universidad de Cantabria, Santander, 2003, p. 99.

<sup>13</sup> WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, parte III: *La época del derecho racionalista*, trad. Francisco Fernández Jardón, Aguilar, Madrid, 1957, p. 292.

<sup>14</sup> Si bien no se pueden menospreciar precedentes valiosos que, aunque escapen al marco cronológico de nuestro estudio, son dignos de tenerse en cuenta: así, por ejemplo, a Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569) –a cuya figura dedicó el prof. Fco. Carpintero su tesis doctoral– no se le suele reconocer el mérito de ser el iniciador de lo que hoy llamamos iusnaturalismo racionalista, siendo su obra «el eslabón que permite explicar el paso desde el Derecho Natural medieval teológico al Derecho natural moderno», *vid.* CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Del Derecho natural medieval al Derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1977, p. 11.

<sup>15</sup> WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado*, cit., p. 197.

dera bajo la cual los revolucionarios lograron cambiar muchos ámbitos de la realidad social, fue una derivación de aquella teoría iusracionalista fundamentada en la razón humana, los derechos naturales del hombre, tan evidentes y universales como la propia razón»<sup>16</sup>. De ahí se deduce, por consiguiente, que la codificación europea, como producto de su tiempo, no fuera ajena a tales demandas y, como tal, responde también a un conjunto complejo de factores socio-políticos y convicciones ideológicas que convergen en la ciencia jurídica, al igual que está ocurriendo en otras áreas de conocimiento.

Es por ello que el derecho tampoco escapa a esa poliédrica concepción de la realidad, que en su progreso va adquiriendo mayor complejidad, y sobre la que se van a motivar los avances y cambios en la jurisprudencia. Lo que existe es una pluralidad de climas y corrientes intelectuales, diferentes y aún contrapuestas entre sí. El trabajo en el derecho guardará relación con el esquema sociocultural existente y, en progresivo distanciamiento de la tradición escolástica, la influencia del racionalismo, empirismo, voluntarismo y positivismo irán configurando momentos parciales de fenómenos más amplios de la historia de las ideas políticas. Es en el siglo XVIII cuando la pluralidad de corrientes ideológicas confluyen en la filosofía de las Luces. En el terreno del derecho, «el iluminismo jurídico se caracterizará por una actitud racionalista hacia el derecho natural y una actitud voluntarista hacia el derecho positivo, expresadas ambas en la tendencia universal hacia la unificación del poder político y del sistema de fuentes del derecho. Racionalización y unificación serán así las dos ideas básicas que presiden la conformación del Estado moderno»<sup>17</sup>.

Este cometido al que se enfrenta ahora el derecho natural proviene de la situación anquilosada en la que se encontraba la dogmática para dar respuesta, precisamente, a esos cambios jurídicos y sociales que preludiaban la Edad Moderna. El derecho se había quedado rezagado ante una nueva concepción del mundo, quizás espiritual, surgida a comienzos del siglo XVII: aquella revolución de pensamiento que posó sus ojos y se deslumbró ante la teoría del conocimiento de Descartes y la fundamentación de la nueva física de Galileo, y cuya conclusión provisional la constituyeron, en las ciencias naturales, la fí-

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, E., «El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII», en PECES-BARBA, G. y FERNÁNDEZ GARCÍA, E. (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales*, tomo I: *Tránsito a la modernidad, siglos XVI y XVII*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 573.

<sup>17</sup> ZULETA PUCEIRO, E., «Razón y codificación», *Anuario de Derecho Civil*, 30 (1977), p. 561.

sica de Newton y, en las ciencias sociales, concretamente, los grandes sistemas de derecho racionalista.

Como no puede ser de otra manera, toda explicación de la historia del derecho –o de una parte o aspecto de ella– que se presume coherente y aspire a ser correcta no puede prescindir de contextualizarse en los fenómenos y situaciones en los que se incardina para su mejor entendimiento. Obviar las influencias que los nuevos cambios científicos y metodológicos tuvieron en la ciencia jurídica sería ofrecer una versión distorsionada e incompleta de las circunstancias históricas. Aquí no es menester entrar en un estudio pormenorizado de todas esas experiencias de hondo calado que constituyeron el ambiente propicio para que la razón floreciera y se plasmara en el orbe jurídico. Pero sí debemos detenernos, aunque sea someramente, en señalar algunas ideas que, en lo que interesen para nuestro examen, tuvieron importante repercusión en estas áreas.

Creo que la sola consideración del derecho natural como *derecho de la razón* porta en sí la esencia de un postulado sofisticadamente novedoso. El derecho natural brindó un nuevo espíritu al pensamiento ético, político y jurídico de los siglos XVII y XVIII. No proporcionó solo una teoría de los derechos naturales, una de entre las posibles para fundamentarlos (aunque quizás hasta hoy la más plausible), sino también una nueva manera de acercarse al estudio de la sociedad, comprenderla y analizarla, y trasladar esa observación al texto jurídico, al código. Así, esta nueva forma de construir la imagen del mundo, «se completa ahora por un pensamiento deductivo y que avanza por axiomas, que se orienta constantemente en la observación empírica»; esto es, un sistema tan *natural* y *evidente* que se hace «cognoscible por la mera utilización de la razón exenta de autoridades»<sup>18</sup>, y que se expresa a través del riguroso procedimiento de las ciencias naturales.

Esta relación entre ciencia y filosofía se hace impensable sin su origen común en la nueva imagen matemática del mundo:

«Su método se propagó luego del Derecho de la razón a la Ética social, al hacer también al hombre, como ser social, objeto de un conocimiento racionalista exento de presuposiciones y buscar de este modo la ley natural de la sociedad. El hombre ya no aparece como un ser creado de una sola vez por eterna determinación, sino como un ser de la Naturaleza; y la humanidad, ya

---

<sup>18</sup> WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado*, cit., p. 202.

no como un mundo que ha de salvarse religiosamente, sino como un mundo matemático, sujeto a leyes naturales. La pretensión de un conocimiento racional de la naturaleza en la forma básica de la ley natural se extendió, mediante esta Filosofía social de comienzos de la Edad Moderna, a la naturaleza de la convivencia humana, es decir, a la sociedad, al Estado y al Derecho; éstos deben reducirse a leyes con la inmutabilidad de las leyes matemáticas. Del mismo modo que de la conexión lógica de estas leyes con las ciencias de la naturaleza surgió un sistema del mundo exterior al hombre, la *Física*, surge también, referido al mundo social de los hombres, un sistema de sociedad: justamente el derecho natural. Este es el origen peculiar de la nueva técnica del pensamiento iusnaturalista al que llamamos Derecho de la razón»<sup>19</sup>.

Un derecho natural que, alejado de su anterior concepción ontológica como derecho que *es*, ofrece un planteamiento más asequible para justificarse como derecho que *debe ser*. O si se quiere: el racionalismo traslada al iusnaturalismo a un punto más deontológico que sirve de crítica del derecho positivo (es ética jurídica) y que no se muestra renuente en esclarecer los principios fundamentales de un ordenamiento. Así lo expresaba el historiador de la Universidad de Friburgo:

«Es la *regla de la crítica jurídica* (...). Al estar el derecho positivo enlazado por una parte con las eternas condiciones básicas de la existencia humana, *el más poderoso impulso del derecho natural es una eterna necesidad de crítica de aquel Derecho*, no partiendo de un sentimiento subjetivo del Derecho, sino de una *exigencia ética* proclamada como de validez universal (...). El hombre, ser filósofo, ha sido dotado, simplemente, de esa necesidad que suscita la actuación política, cuando se alía con la *irritada conciencia jurídica de grupos sociales, que se revuelve, ya contra un mandato injusto, ya contra una costumbre injusta en forma de Derecho positivo*, o ya procura, al menos, nuevas metas en una conmoción general del fundamento jurídico tradicional. Por eso el derecho natural adopta fácilmente, *cuando hace valer su exigencia como crítica jurídica*, el carácter de un movimiento de resistencia»<sup>20</sup>.

Debemos hacer la advertencia de que la época del derecho natural que nos interesa, por ser la que impregnó al ideal codificador con su impronta, es la de un derecho de la razón al que se le querrá despojar de las herencias

<sup>19</sup> *Ibid.*, pp. 206-207.

<sup>20</sup> *Ibid.*, pp. 208-209. Las cursivas son mías.

del antiguo derecho natural tomista. Si bien es cierto que mantiene de éste la pretensión de validez universal e intemporal, empero, su irrupción en el pensamiento moderno aparece con un rasgo que origina contradicción: la secularización, esto es, el apartamiento del epicentro de la figura del Creador y la autonomía, pues, de la razón humana. Como ha señalado Elías Díaz:

«Precisamente la ruptura del monolitismo y la uniformidad religiosa por obra de la Reforma protestante, iba a llevar coherentemente a la necesidad histórica de un iusnaturalismo no fundado de modo ineludible en la ley eterna (...). Si se quiere encontrar un concepto unitario de derecho natural, aceptado por todos los hombres, sean cuales fueren sus ideas religiosas, se hace preciso independizar a aquél de éstas. En el nuevo clima de incipiente racionalismo, de afirmación de la autonomía e independencia de la razón humana frente a la razón teológica, se piensa que la base y el fundamento de ese derecho natural no puede ser ya, decimos, la ley eterna, sino la misma naturaleza racional del hombre, que corresponde y pertenece por igual a todo el género humano: la razón, se dice, es lo común a todo hombre. Sobre ella se puede construir un auténtico y nuevo derecho natural»<sup>21</sup>.

La razón natural hace abstracción de la fe y del dato revelado para proceder a la construcción de un nuevo orden social basado en la idea central de la naturaleza racional del hombre, concebida como piedra angular sobre la que hacer pivotar el sistema así articulado. No se caiga en el error de confundir esta progresiva laicización con alguna forma de irreligiosidad insurrecta. Entre los autores que operan el pensamiento racionalista, por su educación y formación académica e intelectual, aún hay un manifiesto interés por adecuar sus construcciones en comunión con la religiosidad que muchos profesan, ya católica, ya protestante. De hecho, autores –como Carpintero– que han estudiado bien este periodo y este tránsito del derecho natural medieval presuntamente teológico al moderno supuestamente laico, han puesto de manifiesto la contradictoria incidencia que pudo tener el carácter *profano* que se predica como nota característica del iusnaturalismo racionalista (Hob-

---

<sup>21</sup> DÍAZ, E., *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus, Madrid, 1980, pp. 270-271. Para Franz Wieacker, en cambio, «no es, pues, la secularización lo característico del derecho de la razón, sino la exaltación del Derecho natural a una disciplina metódica del pensamiento, emancipada de la teología moral». WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado*, cit., p. 218.

bes, Grocio, Pufendorf) con respecto al cultivado por los autores medievales precedentes (Santo Tomás y otros teólogos escolásticos). Para el iusfilósofo sevillano,

«No hubo ninguna ruptura entre el Derecho natural medieval y el iusnaturalismo moderno», pues «si contrastamos las doctrinas de los autores modernos que se ocuparon del estudio del Derecho natural con los de los juristas medievales y del siglo XVI a que nos hemos referido, por ninguna parte aparece el proceso de *secularización* que, según se mantiene generalmente, sufrió el Derecho natural. (...) Las teorías iusnaturalistas que expusieron bastantes autores del siglo XVI son extraordinariamente parecidas a las de los juristas medievales»<sup>22</sup>.

Podría ser cotejable una emancipación con respecto de la divinidad que, en contrapunto, pone ahora su atención en las posibilidades de una razón pura y desnuda para conocer: «lo que se pensaba como un don de Dios aquí posee su propia autonomía dentro de la naturaleza cósmica y social, y el puntal de la evidencia es el candado que permite echar el cierre allí arriba. Lo que es *evidente* no necesita intervenciones celestes, sino que tiene en sí mismo su propia justificación. El nuevo iusnaturalismo es rigurosamente laico»<sup>23</sup>, aseveró Paolo Grossi. La doctrina todavía hoy, vemos, sigue dividida en torno a este punto.

La ruptura con el pasado medieval, lejos de ser tajante, como todo proceso de reflexión humana, revelaba un intrincado y complejo entramado de formas de pensamiento que confluían y pujaban por alcanzar el refrendo de la nueva sociedad. No ya solo por alzarse en la voz de una élite de intelectuales,

---

<sup>22</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, F., «Sobre la génesis del derecho natural racionalista en los juristas de los siglos XII-XVII», *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º 18 (1975), pp. 302-303. En similar sentido, aclarando el uso del desconcertante adjetivo *laico* con el que se suele tildar al Derecho natural de la Edad Moderna y afirmando la «continuidad entre el Derecho natural de los juristas medievales y el iusnaturalismo moderno», en CARPINTERO BENÍTEZ, F., «El derecho natural laico de la Edad Media. Observaciones sobre su metodología y concepto», *Persona y Derecho*, vol. 8 (1981), pp. 33 y 90. En un reciente trabajo el prof. Carpintero ahonda en esta falsa contraposición de muchos estudiosos entre «las teorías iusnaturalistas medievales que serían ‘teológicas’, es decir, estarían fundamentadas en y transidas de Teología, [y] las corrientes iusnaturalistas más propias de la Edad Moderna, que representarían un pensamiento secularizado» por entender el iusfilósofo sevillano que «esta visión corriente no se adecúa al decurso histórico real». CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Historia del Derecho Natural*, Punto Rojo Libros, Sevilla, 2019, pp. 21-22.

<sup>23</sup> GROSSI, P., *Europa y el derecho*, trad. Luigi Giuliani, Crítica, Barcelona, 2007, p. 89.

sino en toda una población que veía desplazar sus paradigmas morales del protagonismo divino al terrenal. El *giro copernicano* está servido. Pero ningún cambio de esta índole que experimente una sociedad es tarea fácil y el peligro de desarraigo entre sus miembros está latente. Cuando a los individuos se les sustrae el anclaje moral sobre el que fundamentar sus convicciones debe existir a la par otra fuente de eticidad sobre la que poder objetivar sus creencias. En tal situación propia de un periodo revolucionario, el cambio –que abarca todo ámbito ideológico, político, social– puede ser traumático, pero se requiere como previa afirmación del nuevo sentir social. Es por ello que «cuando en la Ilustración se insiste, frente a la escolástica, en el método o en la razón –o en el derecho natural correspondiente, en el iusmetodismo o en el iusracionalismo–, se está reivindicando una autonomía para el derecho frente a cualquier religión, católica o protestante, frente a una religión que presentaba todavía, en uno y otro caso, importantes implicaciones jurídicas»<sup>24</sup>.

Fueron estos rasgos *nuevos*, es decir, los sistemáticos y metódicos del iusracionalismo, y su pretendida emancipación de la teología moral, los que influyen de forma determinante en la empresa codificadora. El derecho natural le dio sus nuevos fundamentos: (i) liberó a la jurisprudencia del continuo sometimiento al derecho medieval recibido; y (ii) dotó a la dogmática de un nuevo método: la construcción de conceptos.

Por lo que se refiere a lo primero, la crítica del derecho natural se dirigió contra aquellos postulados del derecho positivo que no hallaban encaje en la nueva razón jurídica. Por ello hubo que liberar a la ciencia jurídica europea de su vinculación a las fuentes del derecho romano, pues sin su superación sería estéril ofrecer una respuesta a una sociedad distinta de aquella en la que se engendró, forjó y desarrolló el *mos italicus*<sup>25</sup>. Una nueva concepción de la sociedad necesitaba, correlativamente, una nueva concepción del derecho, que no podía seguir buscándose en algo añejo y desfasado. El derecho natural desecha, pues, todas las instituciones jurídicas que no proceden de una imagen racional de la sociedad. Y, en su sustitución, la política legislativa se irá distanciando, aunque no de modo tajante, de la autoridad del derecho romano como tal. Ante el constreñimiento al que la jurisprudencia se veía sometida al

<sup>24</sup> CLAVERO, B., «La idea de código en la ilustración jurídica», cit., p. 62.

<sup>25</sup> In extenso en CARPINTERO BENÍTEZ, F., «*Mos italicus, mos gallicus* y el Humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica», *Jus Commune*, vol. VI, Vittorio Klosterman, Frankfurt am Main, 1977, pp. 108-171.

intentar encajar sus interpretaciones en el tradicional *ius commune*, «el acierto ahora de un sistema y su demostración lógica se transformaba en la piedra de toque para la solidez de sus axiomas. Y como el derecho racionalista se enseñoreó de la ciencia del derecho positivo en el siglo XVIII, le facilitó el sistema lógico y cerrado que, desde entonces hasta hoy, domina en los códigos y en las exposiciones doctrinales»<sup>26</sup>.

En cuanto al segundo aspecto, el racionalismo se plasmó en la ciencia jurídica mediante la construcción de sus propios conceptos. Ya no es, como antaño, obra de la exégesis o de la armonización de textos, sino la expresión más acabada de una ciencia jurídica subordinada a la lógica matemática. Pero el proceso de ruptura no es ni mucho menos radical. Solo es comprensible si se tiene en cuenta que lo que posibilitó el trasvase de los principios iusracionalistas a los códigos es la formación de un derecho privado común sobre bases romanas. La causa de la unificación del derecho privado, y su exponente en forma de código, «se encaminó hacia una decisiva solución solo cuando se estrechó la alianza del derecho romano resurgido en sus genuinas fuentes por obra de los juristas filólogos, con los principios elaborados por la escuela del derecho natural»<sup>27</sup>. Es por ello, como bien detectó el historiador Tomás y Valiente, que «la codificación adoptó una ambigua actitud ante la tradición romanista»<sup>28</sup>.

Es esta alianza la que «señala el momento histórico en el que el derecho privado se convierte en expresión refleja y concreta de las doctrinas elaboradas por los iusnaturalistas, a los cuales no pareció posible la reforma del derecho privado sino a través de las formas derivadas del genio jurídico romano»<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado*, cit., p. 230.

<sup>27</sup> SOLARI, G., *Filosofía del derecho privado*, tomo I: *La idea individual*, trad. Oberdan Caletti y present. Renato Treves, Depalma, Buenos Aires, 1946, p. 67.

<sup>28</sup> Se consideró que toda aquella corriente doctrinal proveniente del Antiguo Régimen, que tanto se sirvió de la herencia romanista para consagrar su sistema estamental, «mal podían valer sus obras, sus conceptos técnico-jurídicos y su método de trabajo para una sociedad nueva, distinta y en muchos aspectos opuesta a la sociedad en la que vivieron aquellos juristas. Por todo ello, los códigos se consideraron como obras de ruptura con el pasado inmediato, con la tradición doctrinal romanista. Sin embargo, aun siendo verdad todo esto, a la hora de redactar los códigos civiles de cada país, esa ruptura con la tradición romanista fue mucho menor de lo que políticos y filósofos del derecho preconizaban en sus escritos programáticos». TOMÁS Y VALIENTE F., «La codificación, fenómeno europeo», *Historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1983 (reimpr. 2006), p. 473.

<sup>29</sup> SOLARI, G., *Filosofía del derecho privado*, p. 68. Llama la atención Solari sobre el hecho, en apariencia extraño, «de que el derecho romano pudo servir a la causa de la libertad y a los fines del individualismo, después de haber sido invocado, durante toda la Edad Media y en el periodo de formación de los Estados modernos, contra la libertad individual, a favor del derecho de los príncipes y en apoyo del absolutismo», p. 68.

Pero esta unión entre derecho romano e iusracionalismo no fue, desde luego, inocente ni caprichosa. Respondió a un ejercicio de abstracción que muchos han calificado de violento y pernicioso. Esos conceptos romanos tuvieron que generalizarse hasta el máximo, para que sirvieran a las nuevas necesidades legislativas, y ello se hizo excluyendo de ellos todo lo que no era adecuado al presente. Cuanto más se desdibujara su contenido original, más elástico se volvería el concepto y, así, las generalizaciones romanas vaciadas de sustantividad se convirtieron en abstracciones. Para superar la dificultad que suponía un concepto romano vacío, por su inutilidad para alcanzar a toda la vida moderna, mucho más rica y complicada, «hubo varios caminos: enlazar los conceptos romanos en forma que pudieran servir para las nuevas sociedades, o amalgamarlos o falsearlos. En realidad se utilizaron todos ellos, según se necesitó (...). El fenómeno de la recepción se unió así en un estilo común con la racionalización»<sup>30</sup>. Se trataba de buscar conceptos neutros que fueran tan abstractos que para todo hombre fueran evidentes. Deberían de ser conceptos clarísimos para una razón despojada ya de toda autoridad divina o terrenal que no necesitaba de intérpretes para comprenderlos.

Los conceptos acuñados por la tradición romana serán absolutizados hasta convertirse en verdaderas categorías lógicas universales, destinadas, por un lado, a posibilitar la sistematización científica según los cánones de la nueva metodología y, por otro, a concretar la tarea política de unificar y homogenizar la estructura de poder a través del derecho. Desde tales abstracciones «se aspiró a reconstruir el mundo social. Igual que Descartes operaba, mediante su duda metódica, una abstracción de todas las relaciones concretas del sujeto pensante para, desde el *cogito*, edificarlo todo, los teóricos del derecho natural abstraían, mediante la noción del estado de naturaleza, al hombre de la sociedad para, partiendo del artificial homúnculo así obtenido, levantar su mecánica de la sociedad»<sup>31</sup>.

También Pio Caroni, en su interés por reivindicar una *historia social de la codificación*<sup>32</sup>, ha puesto de manifiesto esta singular forma de proceder. Califica

<sup>30</sup> GÓMEZ ARBOLEYA, E., «Supuestos cardinales de la ciencia jurídica moderna», *Revista de Estudios Políticos*, 54, nov-dic 1950, p. 62.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 70.

<sup>32</sup> Expresión con la que el autor intenta descubrir un sustrato social del código que no quede oculto por la atracción tan deslumbrante que tuvo una empresa como la codificación, poniendo en duda su papel mitificador, lo que nos obliga a «relacionarlo con el mundo exterior del que deriva y en el que pretende incidir; leerlo e interpretarlo a la luz de cuanto en este mundo externo (que es la sociedad) se mueve; tener en cuenta los valores que esta manifiesta y tam-

de violenta esta abstracción jurídica que habría otorgado poder al legislador para expulsar del derecho privado y de los nuevos códigos todas las circunstancias que atestiguaran desigualdades. Pues la igualdad –como argumentó Hervada– debe pasar entonces a ser la regla, en tanto que es lo que ordena la naturaleza a la que ahora se mira:

«Lo igual en todos –independiente de toda condición social o rasgos diferenciales– es justamente la naturaleza. En ella se asienta la dignidad que, por ser *de naturaleza*, es igual en todos. Y como el hombre es social *por naturaleza*, su posición fundamental con los demás socios o miembros de la sociedad es la igualdad. Científicamente hablando, una conclusión universal –todos los hombres son iguales– sólo puede derivar de una premisa universal, que en este caso es una realidad universal: la naturaleza humana. Por ello, si es verdad que los hombres somos iguales, necesariamente existe el universal naturaleza humana. Si se niega la naturaleza humana como universal, la igualdad resulta un puro artificio humano»<sup>33</sup>.

Si el código había de ser un producto unitario, las situaciones que reconocieran tratos diferenciadores debían quedar desterradas de él. Desalojar del ideal codificador todo cuanto se oponía a la visión homogenizadora de la sociedad permitió «hacer convivir cosas tan diversas y contradictorias como la *igualdad formal* (de las posibilidades abstractas, caracterizada por la subjetividad jurídica) y la *desigualdad material* (determinada por el hecho de que no todos los sujetos jurídicos están en grado de ejercer útilmente las libertades concedidas y de ocupar en beneficio propio los espacios puestos a su disposición por el ordenamiento jurídico burgués)»<sup>34</sup>. La igualdad es así un objetivo perseguido por la burguesía, cuyas relaciones comerciales se verían favorecidas por unos nuevos códigos que garantizarán la seguridad necesaria para sus negocios mercantiles:

«Esta clase social, cuya riqueza no procedía de su estatus o nobleza familiar, sino del desempeño de una actividad económica, necesitaba la uniformidad jurídica, no sólo para evitar incertidumbres y estorbos en el tráfico

---

bién las contradicciones que no logra esconder». CARONI, P., *Escritos sobre la codificación*, trad. Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2012, p. 12.

<sup>33</sup> HERVADA, J., *Escritos de Derecho natural*, EUNSA, Pamplona, 3ª. ed. 2013, pp. 218-219.

<sup>34</sup> CARONI, P., *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*, trad. Aquilino Iglesias Ferreirós, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 48.

comercial y en el desarrollo económico, sino también para acabar con regímenes de privilegio que distorsionaban la propiedad y el intercambio tal y como eran concebidos por el nuevo modelo económico»<sup>35</sup>.

Hechas estas apreciaciones en cuanto al método, conviene ahora ya adentrarnos en la plasmación de éste en la tarea codificadora. Y es que el método no fue otro que el que se tomó prestado de las ciencias naturales, cuya lógica y sistematicidad era envidiable como ideal de perfección y coherencia. El método deductivo cartesiano se había trasladado a otras ramas del pensamiento como un procedimiento puramente racional. Del *more geométrico* se reclamará la evidencia y demostración que se quiere también predicar de los principios del derecho natural, que no se escapan a esa misma dinámica, pudiendo ser explicados y argumentados con el mismo rigor que la matemática. No es de extrañar que por ello los representantes de la escuela iusracionalista, en mayor o menor medida, hayan expresado una no disimulada atracción por el método de Descartes y Galileo. De su éxito en otras áreas de la realidad se quería también beneficiar ahora a la ciencia jurídica.

El cambio generalizado en el modo de pensar y trabajar en otros campos del saber se trasladó también al quehacer dogmático del derecho. Así, «de acuerdo con las exigencias del método cartesiano, se buscan los primeros principios de los que se pueden deducir las reglas en particular (...). Ahora se busca una ordenación sistemática nueva, se preparan principios y decisiones particulares y se busca desarrollar amplias reglas a base de los últimos»<sup>36</sup>. Sobre esta forma de proceder se inaugura una nueva forma de trabajo científico que dominará la tarea del operador jurídico hasta nuestros días: un método que subsume los problemas particulares en las categorías y principios generales que les son de aplicación.

Es una nueva ideología que, siguiendo los estudios tarellianos, concibe al derecho como un dato, «como todos los otros datos de la realidad; por lo cual el conocimiento del derecho es conocimiento totalmente idéntico a todos los demás conocimientos (...). Cada problema jurídico debe encontrar una respuesta *cierta*, y la respuesta *cierta* consiste en la solución derivada; según las reglas de la lógica, de premisas ciertas. Estas premisas ciertas son las

<sup>35</sup> MARCILLA, G., *Racionalidad legislativa. Crisis de la ley y nueva ciencia de la legislación*, pról. Marina Gascón, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 89.

<sup>36</sup> COING, H., *Derecho privado europeo*, trad. Antonio Pérez Martín, tomo I, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996, p. 105.

proposiciones fundamentales que reflejan las reglas del derecho. Las reglas del derecho son, por consiguiente, proposiciones, que, como todas las proposiciones, son predicaciones de una cualidad de un ente. El ente de las predicaciones jurídicas es el «sujeto», las cualidades de las predicaciones jurídicas son las condiciones subjetivas (padre, hijo), las situaciones en que se encuentra el sujeto (heredero, vendedor) y los deberes, las obligaciones, los derechos en sentido subjetivo»<sup>37</sup>.

Este orden y sistematicidad en el mundo del derecho, expresado en el principio de no-contradicción, «toma la forma de Código. Aparece así un nuevo estilo en la literatura jurídica. Este estilo se caracterizará, primero, por tener su centro en el precepto como enlace de supuesto y consecuencia. Segundo, porque los preceptos se enlazan en órdenes rígidos y dialécticos. Tercero, porque el conjunto es una totalidad: obra concluida de la razón»<sup>38</sup>.

Ahora bien, si es innegable la correspondencia de este modo de proceder con la lógica cartesiana, tampoco pueden negarse otras coincidencias con formas de pensamiento más tradicionales y que, en ocasiones, se infravaloran sus influencias. Si la veta filosófica de Grocio puede decirse que «depende de los españoles», en el caso de Pufendorf es aún más notorio que «siguió *ad pedem litterae* los planteamientos filosóficos más elementales que ofrece Suárez, aunque jamás lo citó: la cita de un escolástico hubiera supuesto una descalificación fulminante en los ámbitos de los lectores de Pufendorf»<sup>39</sup>. Por ello, se debe

---

<sup>37</sup> TARELLO, G., *Cultura jurídica y política del derecho*, trad. Isidro Rosas Alvarado, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 43-44. Nótese una advertencia: la terminología de *derecho subjetivo* debe contextualizarse en el lenguaje de la época en la que nos hallamos y concebirse como una teoría de los *derechos innatos* entendidos como facultades subjetivas propias del individuo. Una doctrina que «fue elaborada por los iusnaturalistas siguiendo las huellas de Descartes. La racionalidad bajo la cual fue considerado el hombre por los filósofos de la escuela cartesiana, se convirtió para los iusnaturalistas que siguieron su dirección, en término equivalente a libertad, entendiéndose a ésta como el derecho originario de todo hombre al libre desarrollo de la personalidad considerada bajo el aspecto racional. Las doctrinas elaboradas por los jurisconsultos de la escuela cartesiana acerca de la naturaleza del derecho objetivo y subjetivo, consagraban en su forma más rígida el individualismo jurídico. Derivar la norma jurídica de la idea innata de lo justo, equivalía a abandonarla a un criterio individual, variable, de objetividad aparente e ilusoria». SOLARI G., *Filosofía del derecho privado*, cit., p. 13.

<sup>38</sup> GÓMEZ ARBOLEYA, E., «El racionalismo jurídico y los códigos europeos», I, *Revista de Estudios Políticos*, 57 (mayo-junio 1951), p. 21.

<sup>39</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Historia del Derecho Natural*, cit., pp. 296 y 325-326. Es más, era común entre los iusnaturalistas modernos que se «insulte concienzudamente a los teólogos escolásticos» y que oculten las herencias recibidas de la filosofía escolástica, sea la bajomedieval o la española del siglo XVI, *vid.* pp. 327 y 437 y ss.

reivindicar que «para hacer justicia en el tema de la novedad de planteamientos del derecho natural racionalista, habría que tener en cuenta que éste expresa además otra vinculación y otros tributos que generalmente se subestiman: la filosofía escolástica y, principalmente, la Segunda Escolástica española»<sup>40</sup>. Se debe recordar que, todavía durante el siglo XVII, la filosofía dominante en los centros académicos y universidades es la escolástica y que fue ésta la formación que recibieron muchos de los grandes pensadores que se consideran los máximos exponentes del iusracionalismo.

Sin desdeñar la importancia de la escolástica, pero reivindicando la novedad, singularidad y autonomía del pensamiento propiamente iusracionalista, es éste el verdadero artífice y protagonista del momento, y su método, finalmente triunfante, el inculcado y seguido en el programa codificador. Es en la filosofía racionalista donde el *sistema* encontraba su plena realización o, mejor dicho, es aquella la que dotaba de sentido a la tarea codificadora, en ella fundó y sobre ella articuló su razón de ser: «la razón autónoma postulaba axiomas, o principios cuya evidencia radicaba en su generalidad, a partir de los que, metódicamente, mediante el apropiado despliegue deductivo, desarrollar el código que respondiera a un verdadero derecho natural, correspondiente a la naturaleza humana así racionalmente inferida»<sup>41</sup>.

#### IV. DIFERENTES DIRECCIONES IUSRACIONALISTAS COINCIDENTES EN EL MOVIMIENTO CODIFICADOR

El individualismo, como movimiento destinado a afirmar la centralidad del ser humano y a liberarlo de los vínculos del pasado y del imperio opresivo de la autoridad y la tradición, se presentaría con características propias en la

---

<sup>40</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, E., «El iusnaturalismo racionalista...», cit., p. 578. Y matiza para no exagerar esa herencia: si bien deben tomarse en consideración estas influencias de la Neoescolástica o Segunda Escolástica, «no creo que esa función de la filosofía de la edad moderna pudiera haberla acometido ni cumplido la teoría del derecho natural de la Neoescolástica», pues «las innovaciones del iusnaturalismo racionalista tienen una valía importante por méritos propios (...) ya que se encuentra muy lejos de la ley natural en su vertiente escolástica, tomista o cristiano medieval y suficientemente independizada de la neoescolástica», p. 578. También Franz Wieacker señaló que «a pesar de la herencia de la tradición, se considera, sin embargo, y con razón, al derecho natural racionalista como una irrupción del pensamiento moderno». WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado*, cit., p. 217.

<sup>41</sup> CLAVERO, B., «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808», *Anuario de Historia del Derecho español*, vol. 48 (1978), p. 324.

empresa codificadora. El individualismo jurídico requiere de universalidad y necesita de un grado de generalidad suficiente para ser capaz de uniformar al entero cuerpo social. No se podrían dictar principios verdaderamente generales si se sigue asumiendo la anterior situación de privilegios y diferencias estamentales. No se puede establecer doctrinalmente un concepto general y único de persona si continúan reconociéndose las particulares prerrogativas correspondientes a cada colectivo.

El Antiguo Régimen consagraba una noción de dignidad vinculada al status, al rango, a la jerarquía o al estamento. De tal modo que son estas categorías, y la posición que en ellas se ocupe, las que conceden, niegan o modulan el estatuto de dignidad de la persona. Son, claro está, sociedades desiguales ejemplificadas en un tipo de feudalismo cuya organización social en gremios y corporaciones produce «dignidades» diferentes. Al burgués y al siervo, al maestro y al aprendiz, al propietario y al campesino, se le reconoce una dignidad más o menos cualificada. Frente a este criterio propio de la Antigüedad romana (*dignitas*) y la teología medieval, se abre paso la idea de dignidad cuando el *valor igual* de cada hombre se genera desde la propia persona, es decir, como propiedad inmanente y presente por igual en cada ser humano. Con la visión antropocéntrica y el proceso de secularización que conoce el mundo moderno, puede aflorar una dimensión autónoma de la dignidad humana. Este exigente concepto de dignidad también se consolida gracias a la filosofía y teología cristianas<sup>42</sup>. El cristianismo habría desempeñado un importante papel en este proceso de ruptura con la visión desigualitaria de la dignidad, al afirmar «la irreductibilidad del hombre al ciudadano, la consistencia de la dignidad radical del hombre como algo previo a su pertenencia a cualesquiera grupos»<sup>43</sup>. Consagrada la dignidad como atributo inherente y exclusivo de la condición moral de la persona, «serían los iusnaturalistas quienes, en los códigos y en las constituciones modernas, estaban llamados a realizar el individualismo jurídico»<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> VON DER PFORDTEN, D., *Dignidad humana*, trad. y notas Carlos Alberto Mendoza Cruz, estud. prelim. José Antonio Santos Arnaiz, Atelier, Barcelona, 2020, pp. 24 y 38.

<sup>43</sup> BALLESTEROS, J., *El sentido del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1986, p. 112.

<sup>44</sup> SOLARI, G., *Filosofía del derecho privado*, cit., p. 5. También para Bartolomé Clavero es el método axiomático de la filosofía propiamente iusracionalista el que, gracias a las herramientas conceptuales y metodológicas que maneja, se erige como alternativa jurídica, doctrinal y política: «el mismo despliegue doctrinal de su sistema había de producir el rechazo, por pura metodología, dados sus principios verdaderamente generales y su forma consecuentemente deductiva de operar, de la discriminación de los privilegios jurídicamente establecidos». CLAVERO B., «La disputa del método», cit., p. 323.

Los orígenes de este individualismo son complejos y su estudio escapa a los límites que hemos autoimpuesto a este trabajo. Baste recordar que en su génesis ideológica subyace la ruptura con la perspectiva metafísico-revelada, que conduce a una progresiva independencia del derecho positivo, como obra humana, del divino, y el trasvase de los métodos de las ciencias naturales a las espirituales-humanas. Toda una serie de corrientes intelectuales de cuño diverso pero que contribuyen a la fundamentación teórica de una concepción del hombre como individuo protagonista y a la sociedad como producto convencional. Las Declaraciones de Derechos de la etapa revolucionaria o los códigos civiles posteriores no serán más que la promulgación legislativa, bajo la forma de preceptos obligatorios, de una teoría del derecho –la natural– que tiene al individualismo como eje central.

El derecho privado consagrado en los códigos debe, pues, a los iusnaturalistas sus bases filosóficas. Se debe hacer notar –porque ello no puede olvidarse– que la tradición romanista siguió siendo una constante en las instituciones ahora codificadas. Pero debe advertirse el hecho de que fueron las doctrinas iusnaturalistas las que sellaron su impronta en la nueva praxis jurídica. No podemos detenernos por extenso en el estudio que ameritaría el examen de tales métodos. Sólo quiero referirme a los aportes que realizaron algunos de los principales representantes de la escuela del derecho natural a la formación de los códigos, y que significaron la consagración jurídica de ese movimiento individualista de perenne influencia en nuestra dogmática.

Cuatro son las direcciones más características del pensamiento que aquí quiero resaltar para evidenciar tan profunda herencia: la dirección jurídica de Grocio, la absolutista de Hobbes, la antropológica de Pufendorf y la liberal de Locke. Valgan unas breves notas, pero espero que clarificadoras, para mostrar ese influjo.

Si Hobbes mantiene posturas más cercanas al principio del absolutismo y sostiene la absorción del derecho privado por el derecho público; y Locke personifica la tesis liberal del predominio del individuo y de su derecho sobre el Estado; Grocio proporciona el punto de vista jurídico de la coordinación del derecho privado y el público, de los intereses individuales y los civiles.

Hugo Grocio (1583-1645), considerado el fundador de la escuela del derecho natural racionalista, representa la solución jurídica que sacrifica el rigor y la lógica de los principios a las exigencias prácticas. Frente al Estado, afirma un derecho natural del que se engendra, por medio de aquel archiconocido *contrato*, todo el derecho privado; pero no independiente del Estado sino sobre una base puramente empírica por la cual concilia con el derecho público sub-

ordinándolo a aquél. La confianza de Grocio en la razón humana es completa. Para él, la razón es el método de conocimiento de los principios del derecho natural y de la vida social. Estos principios son tan evidentes a la razón como las verdades matemáticas. Enseña Grocio que por la clarividencia y necesidad que le son propias al derecho natural éste «tendría algún lugar, aunque concediésemos, lo que no se puede hacer sin gran delito, que no hay Dios»<sup>45</sup>. La comprobación de sus principios doctrinales la espera Grocio de «naciones tan ciertas que nadie las puede negar, si no se hace violencia. Porque los principios de ese derecho, si es que te fijas bien, son de suyo claros y evidentes»<sup>46</sup>.

Este derecho natural empieza a aparecer en Grocio «como un complejo de principios racionales que sirven para integrar, corregir e interpretar el derecho positivo que descansa en la voluntad de los individuos»<sup>47</sup>. Así, el derecho natural es para el jurista holandés «un dictado de la recta razón, que indica que alguna acción por su conformidad o disconformidad con la misma naturaleza racional, tiene fealdad o necesidad moral, y por consiguiente está prohibida o mandada por Dios, autor de la naturaleza»<sup>48</sup>. En Grocio, señala Marcilla, aparece ya «un Derecho escrito con el lenguaje indeleble de los números y de las figuras geométricas que se muestra accesible a la razón común a todos los hombres»<sup>49</sup>. Se abren las puertas a una nueva ciencia de la legislación: «así como los matemáticos consideran las figuras con abstracción de los cuerpos, así yo, al tratar del derecho, prescindí de todo hecho particular»<sup>50</sup>.

Si, por un lado, a Grocio se le debe la definición de tan importantes derechos como el de propiedad y el haber considerado el instinto de supervivencia como fundamento del derecho natural –que veremos también en Pu-

<sup>45</sup> GROCIO, H., *Del derecho de la guerra y de la paz*, Prolegómenos, n.º 11, trad. Jaime Torrubiano Ripoll, Reus, Madrid, 1925, p. 13. Se hace una valoración muy moderada de esta obra, considerando que su fama proviene de su elegancia literaria y no por haber hecho aportación original alguna a la metodología jurídica, en CARPINTERO BENÍTEZ, F., «*Mos italicus, mos gallicus...*», cit., p. 169.

<sup>46</sup> GROCIO, H., *Del derecho de la guerra y de la paz*, Prolegómenos n.º 39, cit., p. 28.

<sup>47</sup> SOLARI, G., *Filosofía del derecho privado*, cit., p. 24.

<sup>48</sup> GROCIO, H., *Del derecho de la guerra y de la paz*, libro I, cap. 1, cit., p. 52.

<sup>49</sup> MARCILLA, G., *Racionalidad legislativa. Crisis de la ley y nueva ciencia de la legislación*, cit., p. 65.

<sup>50</sup> GROCIO, H., *Del derecho de la guerra y de la paz*, Prolegómenos, n.º 58, cit., p. 39. Como bien señaló Cassirer, «así como en Platón la doctrina del derecho surge en una relación recíproca de lógica y ética, en el espíritu de Grocio el problema del derecho se enlaza con el de la matemática. Esta síntesis es rasgo típico de la dirección fundamental del siglo XVII». CASSIRER, E., *Filosofía de la Ilustración*, cap. IV: Derecho, Estado y Sociedad, trad. Eugenio Imaz, Fondo de Cultura Económica, México, 3ª. ed. 1972, p. 264.

fendorf–, por otro lado, su Ética social aun no aparece totalmente secularizada. Sus tesis, más bien, le granjearon el favor de los programas de tendencias absolutistas, pues toda doctrina, como la grociana, que situara a la voluntad humana, aunque fuera la manifestada por la naturaleza y el contrato, como causa generadora de las relaciones de derecho privado, recibiría el refrendo de los príncipes.

Como señalábamos, Hobbes (1588-1679) representa la dirección que tiende a hacer del Estado el autor y árbitro de las relaciones privadas transformadas en relaciones de origen y naturaleza civil. En Hobbes –para los efectos que aquí nos interesan– sí encontramos ya un perfeccionamiento de la matematización y la secularización de la razón, sentando unas bases muy elocuentes para ser heredadas por la sistematicidad del código<sup>51</sup>. En él se halla la idea de que «no puede haber más ley natural que la razón»<sup>52</sup>. De hecho, «fue el primero que aplicó consecuentemente la forma lógica de la matemática ley natural a la sociedad humana»<sup>53</sup>.

Sin embargo, no encontramos todavía de un modo claro en la teoría hobbesiana un espacio independiente para constituir una Ética social al modo que exigían los postulados de la más pura confianza en la razón humana<sup>54</sup>. Cuya realización habrá de esperar al primer catedrático de Derecho Natural y de Gentes en Europa (en Heidelberg), Samuel Pufendorf (1632-1694). La construcción de una Ética social autónoma fue presupuesto ineludible para una ciencia jurídica presuntamente profana, gracias a «una separación tajante entre la Ética natural social y la Teología moral, conforme a su objeto

---

<sup>51</sup> El refinamiento alcanzado por Hobbes en el uso del *método* lo diferencia de otros iusracionalistas: «La forma logicista o matematizante de un Hobbes, que con frecuencia se la cita como ejemplo más característico del método iusnaturalista moderno, no representa en modo alguno a todo el iusnaturalismo de los siglos XVII y XVIII. Así, Grocio y Pufendorf, por ejemplo, a diferencia de Hobbes, no presentan el criterio de la cientificidad de sus obras como descansando sobre una lógica deductivista. Ellos se movieron con amplias digresiones que incluían, fundamentalmente, argumentos de conveniencia o de oportunidad apuntalados con citas de las Sagradas Escrituras, de teólogos y juristas medievales y del siglo XVI, de clásicos de la Antigüedad griega y romana, etc.». CARPINTERO BENÍTEZ, F., *El derecho natural laico de la Edad Media. Observaciones sobre su metodología y concepto*, cit., p. 38.

<sup>52</sup> HOBBS, T., *Elementos de derecho natural y político*, trad. Dalmacio Negro Pavón, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1979, p. 210.

<sup>53</sup> WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado*, cit., p. 263.

<sup>54</sup> En el sentido de propiciar la «construcción de una ética social por un lado universal y por otro mínima. Universal porque sus principios se van a obtener de la común razón humana, y mínima, porque se pretende su validez sin negar las diferencias culturales y religiosas». FERNÁNDEZ GARCÍA E., «El iusnaturalismo racionalista...», cit., p. 580.

científico, lo que abrió sitio para un sistema de derecho natural con leyes propias»<sup>55</sup>.

Por un lado, que la Ética quedara en apariencia despojada de su fundamento teológico y, por otro, que el método cartesiano fuera elevado ya a la categoría de racionalismo lógico (partiendo de axiomas formulados matemáticamente, en el que cada miembro parcial puede ser referido al axioma principal), son las dos notas que le permiten a Pufendorf aunar de forma bastante acabada el ideal codificador de abstracción y generalidad, por lo que se refiere a la primera característica, y de sistematicidad, por la segunda. La abstracción y generalidad que requiere la idea de código presupone considerar la dignidad como un atributo moral igualmente presente en todos los seres humanos. Ya en Pufendorf hay una concepción antropológica en la que el hombre es un ser portador de dignidad como rasgo moral diferenciador de otros seres de la naturaleza:

«La sola palabra *hombre* lleva una idea de dignidad; la razón más fuerte, como también el último apoyo que se tiene siempre en la mano, para rebatir la insolencia de una persona que nos insulta; es decirle: después de todo, yo no soy un perro; soy tan hombre como tú»<sup>56</sup>.

Las dificultades en la articulación de la noción de *persona* en Pufendorf son notables. Tienen que ver con su intento de concebir un ser desconectado del mundo que le rodea, que es naturaleza regida y sometida, a su vez, a sus propias leyes. Tarea que culminará Kant con la idea de persona como *fin en sí mismo*. Esta persona que no reconoce superior ni encuentra en la naturaleza puntos de apoyo para su actuación, concluye Carpintero, «sólo tiene el camino de pactar libremente con las otras personas iguales a ella buscando su utilidad o comodidad». Tras despojar al ser humano de un orden moral objetivo, de un orden que relacionara a Dios con la naturaleza, a Pufendorf finalmente solo le quedaron «unos individuos –las ‘personas’– que eran libres porque él lo afirmaba así, sin dar ningún argumento a favor de la libertad de las personas»<sup>57</sup>. Necesitó diseñar este presupuesto de universalidad e igualdad

<sup>55</sup> WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado*, cit., p. 268.

<sup>56</sup> PUFENDORF, S., *Le Droit de la Nature et de gens ou système général des principes les plus importants de la Morale, de la Jurisprudence, et de la Politique*, traducido del latín por Jean Barbeyrac, Chez la veuve de Pierre de Coup, Amsterdam, 1734, libro 11, cap. 1, V, p. 165.

<sup>57</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Historia del Derecho Natural*, cit., pp. 364-365.

de la naturaleza humana para predicar la existencia de una regla general que rigiera las acciones humanas que todos los hombres deben seguir en tanto seres animales dotados de razón: esa regla es la ley o derecho natural. En el concepto de derecho natural de Pufendorf se entrelazan estas ideas de igualdad, libertad y dignidad humanas. Esta forma de proceder será trasladada a la legislación cuando, partiendo de estas nociones puramente individualistas, se adopte su potencial para regular la convivencia. En Pufendorf la sociabilidad –como en Grocio– se entiende como garantía para la supervivencia. Los legisladores abstraen la idea de dignidad, como valor moral igual de cada individuo, para reconocer después, en la sociedad en la que el código regirá, la igualdad de todos y garantizar la conservación:

«Por el derecho natural, cada uno debe estimar y tratar a los otros como a él mismo, siendo naturalmente iguales, es decir, como siendo también hombres como él (...). Después de todo, aunque un hombre no podría hacernos ni bien ni mal, que no se podría temer ni esperar nada de su parte, la Naturaleza querría siempre que se le tratara como un ser semejante y por consecuencia igual a nosotros; motivo que sólo debe bastar para comprometer a cada uno a llevar a cabo con los otros una dulce y pacífica sociedad»<sup>58</sup>.

Estas normas de sociabilidad son las que debe cumplir cada individuo para que pueda garantizarse, a la postre, la supervivencia de todos. Estas reglas que protegen nuestra supervivencia como especie son tan básicas y se nos aparecen de forma tan preclara y distinta, que son los propios preceptos de la Naturaleza hechos derecho. Y los demás principios iusnaturalistas no son más que aplicaciones de esta ley general.

El concepto de igualdad natural de todos los hombres, punto central del sistema filosófico de Pufendorf y antecedente de la capital idea de dignidad que magistralmente desarrollará Kant<sup>59</sup>, es un paradigma que «perdura hasta

<sup>58</sup> PUFENDORF, S., *Le Droit de la Nature et de gens*, cit., libro III, cap. II, I, pp. 357-358 y libro II, cap. III, XVI, p. 227.

<sup>59</sup> Como escribió Hans Welzel: «Pufendorf es el primero que, antes de Kant, expresará con palabras tan impresionantes la idea de dignidad del hombre como ser éticamente libre, haciendo de ella el soporte de todo su sistema de Derecho Natural y deduciendo también de ella la noción de los derechos del hombre y de la libertad, que determinará el curso del siglo siguiente». WELZEL, H. *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho Natural y Justicia material*, trad. Felipe González Vicén, Aguilar, Madrid, 1971, p. 146. También Carpintero reconoce que la idea de «persona ju-

hoy en los grandes códigos de la Europa central y puede decirse que en toda Europa, pues éstos estriban, sin excepción alguna, en la sistematización de la ciencia del derecho por el derecho natural; especialmente las «partes generales» de algunos de estos códigos no serían imaginables sin el trabajo de Pufendorf»<sup>60</sup>.

Aquellas aspiraciones individualistas que veíamos en la obra de Grocio, que había intentado armonizar con las finalidades del Estado, y que Hobbes había sucumbido ante la tentación de comprimirlas subordinándolas al poder incondicionado del soberano, encuentran en Locke (1632-1704) no solo su pleno reconocimiento, sino también las formas jurídicas adecuadas para expresarlas. Por ello se reconoce a Locke como «el fundador reconocido del individualismo jurídico en su forma más pura y lógica. El individuo y su derecho constituyen la única, la verdadera realidad, mientras que el Estado se halla reducido a la función puramente negativa de guardián y defensor del derecho individual»<sup>61</sup>. El derecho natural, en última instancia, consagra los derechos naturales del hombre, y la ley y el Estado son solo instrumentos que sirven para protegerlos:

«La ley de naturaleza permanece como regla eterna a la que han de someterse todos los hombres, tanto los que son legisladores como los que no lo son. Las reglas que aquéllos dictan para que los demás hombres actúen de acuerdo con ellas deben estar de acuerdo –lo mismo que sus propias acciones– con la ley de naturaleza»<sup>62</sup>.

La importancia histórica de la escuela del derecho natural y su huella en la tarea legislativa no puede valorarse, como vemos, sino es por el grado en que los principios por ella elaborados se han traducido en normas jurídicas codificadas, o en nuevas o reformuladas formas jurídicas tradicionales que en el código reciben un genuino tratamiento o (re)definición. Una encomiable tarea cuya bandera del iusracionalismo más ilustrado enarbolarán des-

---

rídica», como individuo aislado, independiente y autónomo, en el sentido que Pufendorf otorgó a esta palabra, será más tarde recuperada expresamente por Kant, *vid.* CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Historia del Derecho Natural*, cit., p. 259.

<sup>60</sup> WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado*, cit., p. 271.

<sup>61</sup> SOLARI, G., *Filosofía del derecho privado*, cit., p. 57.

<sup>62</sup> LOCKE, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, estud. prelim. Peter Laslett, trad., introd. y notas Carlos Mellizo, Tecnos, Madrid, 2006, p. 134.

pués obras como las de Spinoza<sup>63</sup>, Leibniz, Christian Thomasius o Christian Wolff.

Comenta Giole Solari que el primero que iluminó plenamente las relaciones entre el derecho natural y el derecho romano fue Leibniz (1646-1716). Es él quien «advirtió claramente que mediante un trabajo de reducción y corrección podía descubrirse en el mismo derecho romano justiniano, los principios de un derecho verdaderamente racional y universal. La genial idea de Leibniz, de refundir el derecho romano y civil de acuerdo con un plan sistemático, de construir un derecho civil universal recogida por los iusnaturalistas del siglo XVIII, fue realizada en los Códigos que cerraron el periodo de las especulaciones y que regularon de forma definitiva las relaciones de la vida individual conforme a las exigencias de los tiempos modernos»<sup>64</sup>.

La coherencia del planteamiento de Leibniz precisaba de la necesidad de mantener una profunda y radical diferenciación entre derecho natural y derecho positivo. Ello era requisito ineludible, como ya hemos apuntado, para cualquier empresa codificadora que aspirara a universalidad y racionalidad. Solo partiendo de tan capital distinción, se está en la mejor posición para aunar en el código ambos derechos sin confundirlos. Si en el código debían encontrar ambos su justo acomodo y realización, no podía ser a costa de negar la distinción de planos en los que cada *orbe* opera y despliega sus efectos. Distinguiendo ambos órdenes, pero reconociendo su unidad, podía resultar cabal el sistema así articulado:

«En el conflicto entre el derecho natural y las leyes positivas, éstas últimas, por razones prácticas evidentes, deben prevalecer. Pero al hacer esta afirmación Leibniz reconoce la necesidad de que el legislador no proceda empíricamente en su obra, sino que extraiga luz y normas de los supremos principios del derecho natural»<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Este autor, sin embargo, se aparta de la lógica y sistemática que aquí estamos intentando esbozar, pues «no busca el fundamento del derecho natural en la naturaleza sensible y espiritual del hombre sobre el ejemplo de los iusnaturalistas del siglo XVII: no lo considera siquiera un derecho ideal normativo, producto puramente racional (...). La concepción de Spinoza no respondía al espíritu de los tiempos propicios para extraer, de un derecho fundado sobre la naturaleza del hombre, normas para la reforma del derecho positivo». SOLARI, G., *Filosofía del derecho privado*, cit., pp. 50-51.

<sup>64</sup> SOLARI, G., *Filosofía del derecho privado*, cit., p. 75. Puede ser ilustrativa la anécdota que relata Solari: «Leibniz comenzó a llevar a la práctica su idea de reconstruir el derecho civil y el derecho romano según un plan sistemático (...). En una carta dirigida a Hobbes en julio de 1670, le escribe que hace cuatro años tiene elaborado el proyecto de reducir el derecho romano a un pequeño número de principios generales, y agrega que una buena mitad del derecho romano es derecho natural», p. 75 en nota al pie núm. 22.

<sup>65</sup> SOLARI, G., *Filosofía del derecho privado*, cit., p. 101.

Cuando Leibniz configura los *elementa juris naturalis* lo hace al modo de una tensión dialéctica entre el orden que éstos integran –el natural– y el orden jurídico producido. En este planteamiento metodológico subyace algo que es fundamental en la epistemología leibniziana: la metodología de la Nueva Ciencia opera en constante circularidad, proponiendo y oponiendo teoremas lógicos, que solo tras contrastarlos y contraponerlos, alcanzan la refutación o veracidad. Esto es, la sistematicidad de Leibniz proporciona un trabajo armónico y equilibrado que serán bases más que apropiadas para el sustrato de un códex. Su esquema circular encierra no solo esa concepción dialéctica, sino también la pretensión de Leibniz de buscar una definición y un sistema de demostración de la misma manera que lo posee la seguridad de la lógica y de la matemática:

«La doctrina del derecho es de la índole de aquellas ciencias que no dependen de experimentos, sino de definiciones, no de las demostraciones de los sentidos, sino de las de la razón (...). Por tanto, no es sorprendente que los principios de estas ciencias sean *verdades eternas*, pues todos ellos son condicionales, y ni siquiera necesitan que algo exista, sino que se siga algo a su supuesta existencia: no se derivan de los sentidos, sino de una imagen clara y distinta»<sup>66</sup>.

Entre nosotros Tomás y Valiente señalaba que la filosofía de Leibniz consistía «en el descubrimiento de los principios y en el hallazgo de verdades derivadas de ellos por medio de un razonamiento lógico deductivo. De modo semejante, la tarea del filósofo jurista debía consistir, según Leibniz, en la elaboración de un sistema de principios jurídicos máximamente generales, con la convicción de que sólo eso basta, ya que la solución de cada caso o problema jurídico singular podría inferirse lógicamente a partir de esos principios generales»<sup>67</sup>.

Verdaderos artífices de la culminación de esta ordenación y sistemática de los códigos son Thomasius y Wolf. En Thomasius (1655-1728) ya hay un claro empeño por sistematizar, siguiendo el método deductivo, las reglas del comportamiento humano en un conjunto de proposiciones claras, sencillas y coherentes:

«El primer principio que buscamos debe ser el primero verdaderamente (...). Además debe ser claro, esto es, que no sólo sea adecuado a la inteli-

<sup>66</sup> LEIBNIZ, G. W., *Los elementos del derecho natural*, trad. y estud. preliminar de Tomás Guillén Vera, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 70-71. Las cursivas son mías.

<sup>67</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *La codificación, fenómeno europeo*, cit., p. 470.

gencia de los sabios sino a la capacidad y al sentido común de los necios (...). Finalmente, debe ser tal que todos los preceptos del derecho natural y sólo estos se deducen de él»<sup>68</sup>.

Adviértase que en el pensamiento de Thomasius hay una nota discordante con el resto de la tradición iusracionalista que le hace separarse de ésta pero, a la vez, posibilita un nuevo encauzamiento de la legislación positiva. Thomasius echó por tierra la metafísica del derecho racionalista porque «las normas de derecho natural ya no son ahora preceptos lógicos de evidencia matemática y, por lo tanto, inviolables, sino métodos empíricos averiguados o comprobados por la experiencia de comportarse psicológicamente los individuos»<sup>69</sup>. Es precisamente este novedoso recuento de Thomasius una de sus aportaciones más meritorias a la codificación, pues «todo cuanto escribe Thomasius está dirigido a la acción o, lo que es lo mismo, busca una finalidad práctica de transformación de la realidad. Y la consecución de esta finalidad es la que le lleva a realizar ciertas distinciones capitales que justamente han sido reconocidas como un hito en la historia del pensamiento»<sup>70</sup>.

Por su parte, con Christian Wolff (1679-1754) se llega al cénit de un método cartesiano-matemático llevado hasta sus últimas consecuencias. La exposición wolffiana «elimina todo elemento inductivo o empírico infiriendo rigurosamente todos los preceptos de derecho natural, hasta en los más ínfimos detalles, mediante su ininterrumpida deducción de axiomas. Todo principio singular está, pues, derivado en un avance estrictamente lógico de los últimos principios superiores y, con ello, correspóndese con la exactitud de la demostración geométrica»<sup>71</sup>. Es en la definición precisa de este «nova methodus» a aplicar en la ciencia jurídica sobre el que se puede ir desarrollando todo

<sup>68</sup> THOMASIIUS, C., *Fundamentos de Derecho natural y de gentes*, trad. y notas de S. Rus Rufino y M.A. Sánchez Manzano, estud. prelim. J.J. Gil Cremades, Tecnos, Madrid, 1994, p. 244.

<sup>69</sup> WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado*, cit., p. 283. «Su empirismo –añade el profesor Franz Wieacker– exigía que el derecho positivo fuese racional, y con ello forzaba las consecuencias prácticas para la política legislativa del Estado, un programa de acción certera, en especial por el mejoramiento y humanización de la jurisprudencia y la superación de la fe autoritaria en el derecho romano propia del derecho común. Ha sido, pues, de este modo, Thomasio el primero que logró imponer a la política legislativa del absolutismo ilustrado la vigencia de un derecho natural entendido como histórico o relativo», p. 283.

<sup>70</sup> SEGURA ORTEGA, M., «El iusnaturalismo racionalista: Thomasius y Wolff», en PECES-BARBA, G.; FERNÁNDEZ GARCÍA, E. y DE ASÍS ROIG, R. (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales*, tomo II: *siglo XVIII*, vol. I, Dykinson, Madrid, 2001, p. 573.

<sup>71</sup> WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado*, cit., p. 286.

el derecho: la tarea del jurista ya no es la *interpretatio*, sino la *demonstratio*. A diferencia del naturalismo medieval, basado en la interpretación de las reglas ya dadas conforme a la voluntad divina, los iusnaturalistas modernos pretenden, resalta Bobbio, «por primera vez con tanto ímpetu en la secular historia de la jurisprudencia, descubrir las reglas universales de la conducta por medio del estudio de la naturaleza del hombre, de igual manera que el científico de la naturaleza que finalmente ha dejado de leer a Aristóteles y se ha puesto a escudriñar el cielo. Para el iusnaturalista, la fuente del derecho no es el *Corpus iuris*, sino la *naturaleza de las cosas*»<sup>72</sup>.

Los efectos y consecuencias de este «método» son más que patentes en la técnica codificadora:

«Proporcionó el plan sistemático para la legislación prusiana y, por intermedio de los discípulos de Wolff en la rama del derecho común, también para la ciencia pandectística, y con ello, asimismo, para el Código civil alemán y para todos los demás códigos con éste emparentados. Desde Wolff, la exigencia de derivar decisiones lógicamente de conceptos ya no ha desaparecido de la ciencia del derecho positivo»<sup>73</sup>.

Mediante este bosquejo puede resultar más que probado que fue esta generación de iusracionalistas la que introdujo con mayor vigor las ideas del derecho natural en la realidad de la legislación y de la jurisprudencia. Del encuentro de estas ideas con el giro proporcionado por la Ilustración, resultará el clima ideológico y jurídico adecuado para la conformación de una noción avanzada de codificación. A pesar de todos los matices que se quieran añadir a cada uno de estos iusracionalistas, siempre les quedará reservado el mérito de haber logrado para la cultura jurídica europea un periodo de esplendor.

Fue un verdadero logro conseguir la convivencia pacífica de un iusnaturalismo racionalista y un positivismo en apariencia contrapuestos, pero que encuentran el uno en el otro su más firme realización en una misma concepción acerca del derecho. Se confirma «un ligamen profundo entre los diversos sectores o aspectos del pensamiento iluminista, que contribuye a explicar el hecho de que paradojas tales como la coexistencia del iusnaturalismo raciona-

<sup>72</sup> BOBBIO, N., «El modelo iusnaturalista», en BOBBIO, N. y BOVERO, M., *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna*, trad. José Florencio Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p. 30.

<sup>73</sup> WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado*, cit., p. 287.

lista con el positivismo, del naturalismo optimista con la exaltación de la primacía de la ley como producto de la razón, no sean en verdad tales, sino, muy por el contrario, aspectos complementarios de una misma filosofía, presentes en el seno de la obra de cada uno de los pensadores de la época y concurrentes, en definitiva, en el proceso de formación del moderno Estado de Derecho liberal-burgués»<sup>74</sup>.

Son estas, pues, las bases filosóficas que subyacen al ideal codificador. Estas son las tesis doctrinales que, de un modo u otro, se transformaron en forma de preceptos que, por *naturales* y *evidentes*, se positivizaron de forma sencilla, lógica y clara en los códigos.

## V. CODIFICACIÓN NATURALISTA Y TEMPRANO OCASO DE SU ÉXITO

«La codificación es la consecuencia última y principal del racionalismo jurídico»<sup>75</sup>, afirmó Tomás y Valiente. Y es que el camino que le había abierto el iusracionalismo no podía augurarle al proceso codificador mejor resultado. El pensamiento europeo y, sobre todo, la investigación filosófica aparecían inescindiblemente unidas a un racionalismo imperante en todas las ramas del saber, desde la astronomía a la geometría, desde la física a la reflexión jurídica. El método basado en la confianza en la razón humana vería su fruto más acabado y perfecto en el código, que suponía mucho más que una mera aspiración legislativa.

Una herramienta política como la ley no podía desentenderse de una metodología como la matemática, que estaba cosechando resultados tan sobresalientes en otras áreas de conocimiento. El hombre del siglo XVII confía en las posibilidades de su raciocinio para conocer todo cuanto le concierne. No hay más que aplicar el método idóneo para llegar a la solución correcta. La razón sirve tanto para demostrar la existencia de Dios como para liberarse del temor medieval hacia Él.

Si esto es así, y la razón es capaz de predecir y dominar los fenómenos de la naturaleza, por qué sustraer a la ciencia jurídica de tan atractivo plantea-

<sup>74</sup> ZULETA PUCEIRO, E., «Razón y codificación», cit., p. 562.

<sup>75</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *La codificación, fenómeno europeo*, cit., p. 469. Idéntica importancia le concede el profesor argentino Zuleta Puceiro al situar a la codificación como «el momento principal y final del Iluminismo en su aspecto jurídico». ZULETA PUCEIRO, E., «Razón y codificación», cit., p. 557.

miento. Es más, por qué no pensar también que se pueda deducir un orden jurídico tan natural como lógico e indudable. De descubrirse y formularse, siguiendo el camino de las leyes de la naturaleza, sería tan válido y universal como las verdades matemáticas. Hemos comprobado como el optimismo de los iusracionalistas del siglo XVII les conduce a hallar esos principios inmutables en un derecho natural que no cabe más que asumirlo por evidente, esto es, de ser positivado para su completa armonía. ¿Qué tarea legislativa se atrevería a desconocer tan sabios principios escritos por la naturaleza, enunciados por los filósofos y esclarecidos por la razón? El legislador que los desconociera sustraería a la ley del canon de perfección que brindaba el derecho natural. Nada más atractivo y tentador que encerrar tales preceptos en un cuerpo legal de incuestionable acatamiento.

De este modo, el *derecho de la razón* portaba en sí la necesidad de positivarse para hacerse valer, esto es, «de transformar los principios naturales descubiertos por los filósofos en preceptos positivos promulgados e impuestos por los legisladores. Los filósofos estaban además persuadidos de la enorme importancia de su trabajo como factor de progreso y como instrumento para lograr la felicidad de las naciones, que sería fruto en el futuro de la vigencia de una legislación nueva y racional: de unos nuevos códigos»<sup>76</sup>.

La codificación naturalista<sup>77</sup> ilustra así los esfuerzos que juristas y filósofos hicieron por reducir a una unidad material y formal la legislación civil. La idea de un derecho natural basado en la razón es elevada a la categoría de fuente prioritaria del derecho privado y se convierte en un instrumento del que

<sup>76</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *La codificación, fenómeno europeo*, cit., p. 469.

<sup>77</sup> Se ha advertido por un sector de la doctrina de lo inapropiado del vocablo, pues «este calificativo reúne códigos que son en realidad muy diferentes y que, por eso, no deberían ser arrojados indistintamente en el mismo contenedor (...). Debe recordarse que la presunta matriz iusnaturalista común es marginal desde el punto de vista cuantitativo e imprecisa, polisémica e incluso contradictoria desde el cualitativo. Demasiado poco, según mi opinión, para convertirla en una denominación común. Será cómoda, no lo niego, pero también desconcertante». CARONI, P., *Lecciones de historia de la codificación*, trad. Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2013, p. 71. Y afirma tajantemente Caroni que «el iusnaturalismo no ha propuesto una propia teoría de la codificación y por este hecho parece ya discutible (o por lo menos superficial y equívoco) llamar ‘codificaciones iusnaturalistas’ a los tres primeros códigos promulgados en el continente entre 1794 y 1811». CARONI, P., *Lecciones catalanas*, cit., p. 34. Se desmarca así el profesor de Berna de otros que sí optaron en sus *historias* por esta denominación, como WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado*, cit., p. 292. Alertados del riesgo del que nos avisa el historiador suizo, aquí opto por mantener la expresión por resultar bien ilustrativa para el propósito que persigo.

poder deducir todo el complejo entramado del edificio normativo. No hubo código en los siglos XVIII y XIX que no consagrara de forma implícita o explícita, por vía principal o subsidiaria, el derecho natural como fuente y criterio de interpretación del derecho privado. Federico II, al encomendar a Cocceji las labores preparatorias de un código civil para Prusia, expresó su deseo de fundamentarlo en la razón y en un *jus certum et universale*<sup>78</sup>. El artículo primero del *Livre préliminaire* del *Code Civil* francés, que muestra la importancia capital de tal principio al enunciarlo en su pórtico, consagraba: *Il existe un droit universal et inmutable; il n'existe que la raison naturelle, en tant qu'elle gouverne tous les hommes*<sup>79</sup>. Precepto que luego fue curiosamente suprimido<sup>80</sup>. El cuarto artículo del *Badisches Landrecht* (1809) y el séptimo del Código civil austriaco (1812), hacían del derecho natural la fuente subsidiaria del derecho positivo.

Bajo esta nueva arquitectura, las *boni mores*, el disperso y maleable derecho consuetudinario o los contradictorios comentarios jurisprudenciales no podían más que quedar relegados al ostracismo por oponerse a la claridad y generalidad predicables de la nueva ciencia jurídica. Si, en efecto, un principio racional y único constituye el fundamento del derecho, todas las normas deben poder desarrollarse deductivamente a partir de aquel. La importancia adquirida por la *ratio juris* significa no solo el reconocimiento de un principio formal, sino esencia misma del contenido con el que colmar los preceptos de un código unívoco.

La nueva dimensión así apuntada se revela, en las normas codificadas, bajo la forma de un racionalismo subjetivo. Es el desplazamiento hacia la subjetividad del individuo lo que caracteriza la nueva dirección de la escuela del derecho natural cuando sus esfuerzos se centran en la positivación de las normas de la naturaleza. Ya no se trata solo de formular leyes universales e

<sup>78</sup> Ordenanza de Federico II de fecha de 30 de diciembre de 1746, dirigida a Samuel Cocceji, según lo explica CANNATA, C. A., «El derecho de la razón y las codificaciones del derecho natural», *Historia de la ciencia jurídica europea*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 182.

<sup>79</sup> «Existe un derecho universal e inmutable, que no es otra cosa sino la razón natural, que gobierna a todos los hombres». PORTALIS, en su *Discours préliminaire* al Código civil francés de 1804. La traducción es mía. Cito por la versión de este artículo que se contiene en GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., «Presente, pasado y futuro del derecho comparado», en *Revista chilena de Derecho*, vol. 26, 1999, p. 652.

<sup>80</sup> «Con el pretexto de que sancionaba normas demasiado teóricas», según SOLARI, G., *Filosofía del derecho privado*, cit., p. 76. O, «porque se pensó que el contenido del párrafo propuesto era demasiado evidente y por consiguiente no hacía falta expresarlo», a juicio de TOMÁS Y VALIENTE, F., *La codificación, fenómeno europeo*, cit., p. 470.

inmutables filosóficamente reflexionadas, que también, sino redactar normas claras y sencillas que sean portadoras de tales principios. Así exponía Solari esta concepción básica para entender el empeño codificador:

«El derecho natural tiene en los códigos solo las apariencias de objetividad: de hecho es subjetivo y se identifica con los derechos de la personalidad. Los derechos civiles no son conferidos al hombre por la ley, sino que la ley está fundada sobre los derechos innatos del hombre. En el racionalismo subjetivo el derecho de la naturaleza no es más que la objetivación de la libertad, es la libertad del hombre realizada racionalmente. El individuo, considerado como la única realidad, abstraído por la historia de la sociedad misma, ocupa el centro del sistema (...). Este ideal de justicia, del que el derecho natural fue su expresión filosófica y la codificación su expresión formal, se tradujo prácticamente en el reconocimiento de la noción del derecho individual como principio de la sociedad civil. El derecho consagrado en los códigos no tiene otro objeto que asegurar al individuo las legítimas prerrogativas que tiene, por naturaleza, de desarrollar la personalidad y la libertad»<sup>81</sup>.

Con estas lentes desde las que leer el código, no podemos considerar su elaboración desde un punto de vista puramente técnico y jurídico, ni como un simple compendio de máximas articuladas aleatoriamente. La codificación significa mucho más que la decisión uniformadora del derecho privado: su verdadero y completo sentido debe encontrarse en la realización de todo un sistema filosófico que ensalza la autonomía individual en las relaciones civiles. Una política que alcanzó cualquier espacio de la realidad que fuera susceptible de ordenarse jurídicamente. Las ideas de sistema y unidad vienen ya de la mano. La exigencia de coherencia propia que debería tener el código, es decir, su pretensión sistemática, «se refiere, ante todo, a la Unidad: Todo sistema es una unidad en la que sus elementos están entrelazados, de forma que si se rompe uno se viene abajo todo el edificio sistemático»<sup>82</sup>.

La unidad y uniformidad formal y material de la legislación civil que constituía el objeto de la codificación, solo podría ser considerada viable sobre la base de principios simples, absolutos, universales y axiomáticamente dispuestos, de los cuales poder derivar por vía deductiva cualquier pauta para la acción. La creencia en la inmutabilidad de tales reglas otorgaba estatuto

<sup>81</sup> SOLARI, G., *Filosofía del derecho privado*, cit., p. 77.

<sup>82</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Historia del Derecho Natural*, cit., p. 377.

sagrado e inviolable a los derechos de la persona, a la par que cerraba la posibilidad de someterlos a dispares interpretaciones dogmáticas y los sustraía de la arbitrariedad y el antojo políticos.

La invocada y plurivalente uniformidad requería de la abolición de unas desigualdades que la radiografía<sup>83</sup> de la realidad dejaba entrever de forma enmascarada, disfrazada, encubierta, oculta y tapada bajo el manto del dogma de la igualdad. Pero era la condición necesaria (y el precio a pagar) para que la codificación fuese realmente expresión de la razón individual. Una razón, que por ser humana, sería extensible a todo ser humano sin distinción. El código no podía más que recoger tal sentir que la filosofía iusracionalista había postulado de forma tan clara e indubitable. La anhelada igualdad no podía, pues, ser sacrificada en función de oportunismos o lecturas parciales del intérprete. Solo aquella *boca muda* montesquiniana<sup>84</sup> era ahora la única voz autorizada para aplicar el derecho de la naturaleza:

«El oficio del juez está limitado a extender a los casos particulares, mediante un proceso silogístico, el principio de razón consagrado en la ley escrita. Se quería impedir que, so pretexto de la interpretación, pudiera el juez sustituir al legislador. La doctrina de que la ley escrita se basta a sí misma, de que el derecho no sólo de hacer las leyes sino de interpretarlas corresponde únicamente al legislador, de que el deber del juez es puramente lógico y formal y se agota en la *ratio juris*, fue por lo menos en teoría, definitivamente consagrado con la codificación»<sup>85</sup>.

Conviene insistir en este novedoso aspecto relacionado con la división de poderes establecida dentro del Estado liberal en auge. Porque el código no persiguió solo la racionalidad legislativa, sino también la judicial. Ahora el juez quedaba sometido al imperio de una ley cuya aplicación no exigía más que la tarea silogística ciega y mecánica, que ya en 1764 enunciara sabiamente el marqués de Beccaria: «debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Póngase como mayor la ley general, por menor la acción conforme o no con

<sup>83</sup> Por seguir la terminología de CARONI, P., *Lecciones catalanas*, cit., p. 44. Y también en CARONI, P., *Lecciones de historia de la codificación*, cit., p. 47.

<sup>84</sup> La nueva concepción se ha hecho célebre en un pasaje de Montesquieu: «Los jueces de la nación no son más que la boca que profiere las palabras de la ley; e inanimados entes, que no pueden moderar la fuerza, ni rigor de ella». MONTESQUIEU (baron de), Charles de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, libro XI, cap. VI, cit., p. 251.

<sup>85</sup> SOLARI, G., *Filosofía del derecho privado*, cit., p. 79.

la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena. Cuando el juez –añade el ilustrado milanés– por fuerza o voluntad quiere hacer más de un silogismo, se abre la puerta a la incertidumbre»<sup>86</sup>. Cuando con el Estado liberal se constitucionaliza la división de poderes, es obvio que el legislativo alcanza una situación de preeminencia, y ello –por lo que aquí nos atañe– responde a dos razones: porque es el poder directamente representativo de la soberanía nacional y porque asume la capital función de legislar. Si esto es así, a la función judicial no le queda más que ceñir su labor a lo dispuesto por aquella. El juez en su tribunal «no tendría el arbitrio ilimitado de condenar ni de absolver (...). La ley serviría de freno al arbitrio de los jueces»<sup>87</sup>.

Pero esto solo podría ser posible si, aplicando el método enunciado, los jueces manejaran un cúmulo de normas claras, sencillas y fácilmente determinables para el asunto en cuestión. De lo contrario, en la búsqueda farragosa de los preceptos a aplicar, podría aparecer una tarea interpretativa discrecional arriesgada. La interpretación de las leyes debe quedar excluida, juzga Carpintero, «pues toda hermenéutica, con su inevitable multiplicidad de soluciones, deshace la claridad, uniformidad y precisión que debe exigirse al derecho»<sup>88</sup>. Los códigos, en la medida que fueran portadores de los caracteres nombrados, vedarían tal posibilidad: «un código fijo de leyes, que se debe observar a la letra, no deja más facultad al juez que la de examinar y juzgar en las acciones de los ciudadanos si son o no conformes a la ley escrita»<sup>89</sup>. La novedad del derecho codificado consiste no solo en su contenido, sino también en constituir una legislación que debe ser aplicada literal y estrictamente por los juzgadores, sin que éstos pudieran crear derecho al margen del recogido en el código ni alterar su sentido en virtud de su arbitrio judicial. En suma, es en este proyecto jurídico ilustrado donde el ideal codificador muestra su vocación excluyente de todo posible *decisionismo* judicial, pues «la libertad y la seguridad de los ciudadanos solo pueden resultar limitadas desde la ley abstracta y general, no desde la insegura y desigual actividad de los jueces»<sup>90</sup>.

<sup>86</sup> BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, trad. Juan Antonio de las Casas y est. intr. Sergio García Ramírez, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 220.

<sup>87</sup> FILANGIERI, G., *Ciencia de la legislación*, trad. Juan Ribera, cap. XIV, libro III, ed. y rev. Luis Prieto Sanchís y pról. Darío Ippolito, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, p. 716.

<sup>88</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Historia del Derecho Natural*, cit., p. 467.

<sup>89</sup> BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, cit., p. 222.

<sup>90</sup> PRIETO SANCHÍS, L., *El constitucionalismo de los derechos*, cit., p. 180.

La gloria de un programa tan ambicioso como el de la codificación ilustrada portaba también en sí el germen de su caída. Murió de éxito, como suele decirse. Es posible que la crisis de la ley, entendida como el vehículo o instrumento de todo un proyecto de racionalización del orden político y social, comenzase a finales del propio siglo XIX con las corrientes antiformalistas que más tarde se traducirán en los distintos sociologismos y realismos, culminando en la llamada Escuela del Derecho libre. Doctrinas que, en conjunto, pusieron de relieve que existía un derecho más allá de la ley, que ésta muchas veces se mostraba obsoleta para atender a los nuevos conflictos sociales y que, en definitiva, los códigos no eran capaces de asegurar esa aplicación mecánica y uniforme del orden jurídico con la que un día habían soñado los ilustrados.

Si el auge de los códigos va unido al prestigio de la ley forjado en la filosofía de la Ilustración, desde entonces y hasta nuestros días la práctica legislativa no ha hecho sino desmentir todos y cada uno de los presupuestos en que se basaba la codificación. Seguramente las leyes difícilmente llegaron a satisfacer por completo alguna vez ese modelo o ideal racional, pero parece bastante claro que en la actualidad la distancia que las separa de aquel canon es inmensa. La ley se ha vuelto efímera y circunstancial, prolija y confusa, cuando no directamente particular y singular<sup>91</sup>. Muchas relaciones jurídicas discurren ya al margen del derecho, hay esferas desreguladas y el tráfico y las complejas contingencias humanas trascienden y desbordan las posibilidades de un código unitario, sistemático y cerrado.

En todo caso, hubo un mejor tiempo pasado en que la filosofía de las leyes uniformes, precisas, abstractas y generales alcanzó su máximo apogeo en un movimiento codificador que, como diría Wieacker, condujo a la ciencia de la legislación haciendo de esta un acto de transformación revolucionaria<sup>92</sup>. El

---

<sup>91</sup> Sobre los efectos nocivos que conlleva la pérdida de racionalidad legislativa, *vid.* PÉREZ LUÑO, A. E., *El desbordamiento de las fuentes del derecho*, La Ley, Madrid, 2011; ATIENZA, M., *Contribución a una teoría de la legislación*, Civitas, Madrid, 1997; LAPORTA, F., «Teoría y realidad de la legislación: una introducción general», en A. MENÉNDEZ y A. PAU PEDRÓN (dirs.), *La proliferación legislativa: un desafío al Estado de Derecho*, Colegio Libre de Eméritos-Thomson Civitas, Madrid, 2005, pp. 29-88; GARCÍA AMADO, J. A., «Razón práctica y teoría de la legislación», *Derechos y libertades*, 9 (2000), pp. 299-317. También se ha puesto de manifiesto la profunda brecha que abre con los valores de la cultura de la codificación el llamado *neoconstitucionalismo*, lo que obliga en el contemporáneo Estado constitucional a un replanteamiento de las relaciones entre la Constitución y el código en los momentos de creación e interpretación del derecho, *vid.* PRIETO SANCHÍS, L., *El constitucionalismo de los derechos*, cit., pp. 187-192.

<sup>92</sup> WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado*, cit., p. 293.

iusnaturalismo racionalista no fue solo un pensamiento filosófico que especuló acerca de un derecho natural sobre el que edificar su teoría, sino que su diseño y realización fundamentó el propio derecho positivo, mitigando así el inevitable voluntarismo político en que descansa todo poder coactivo productor del orden jurídico. El iusnaturalismo no solo proporcionó un intento de explicación y organización racional de la sociedad civil, sino que su reflexión alcanzó también al Estado y al derecho como paradigmas en los que la razón se realiza en productos verdaderamente humanos.

## VI. CONCLUSIONES

Con todo lo hasta aquí expuesto parecería bastante razonable reclamar para la codificación el lugar que por justicia le corresponde como producto resultante de un clima de fructífera intelectualidad y herramienta canalizadora de la racionalización de lo político. Con la codificación, poder político y filosofía, elevada a categoría científica, operan una síntesis constructiva que consagra los principios de la razón natural y la defensa de los derechos del individuo.

En el orden doctrinal, los códigos lograron ejemplificar el deseo formalista como réplica a la dispersión, ambigüedad y abundancia de la normativa anterior. La unificación de fuentes del derecho a través del código responde a la lógica matemática, clarificadora y sistemática, que bebía de otros campos del saber y que se reivindicaron para la ciencia jurídica. Es el momento preciso en que, en palabras de Gómez Arboleya, «lógica iusnaturalista y voluntad legal se encuentran así en una zona crepuscular que permitirá pasar del Derecho natural a los códigos modernos y que logrará que el legislador y el jurista se instalen en el ámbito del poder con todos los instrumentos de la razón»<sup>93</sup>. Junto a ello ya sabemos que la abstracción a la que se sometió a las construcciones de la tradición romana, provenientes de la *recepción*, marcó la metodología codificadora.

En el orden político, esa misma unificación de las fuentes del derecho permitió el punto de anclaje sobre el que erigir la concentración del poder *de facto* en su epicentro: el Estado moderno. La legislación ya no sería el fruto de la pluralidad de ordenamientos propios del feudalismo sino el producto y expre-

---

<sup>93</sup> GÓMEZ ARBOLEYA, E., «El racionalismo jurídico y los códigos europeos», II, cit., pp. 38-39.

sión de la voluntad estatal, única legitimada para la producción normativa. Las revoluciones de la burguesía sientan en sus proclamas el ansia de seguridad y certeza deseables para sus relaciones comerciales. El código, liberal-burgués en su concepción, no puede más que atender tales exigencias y traducirlas en definiciones y seguridades que presidan el orden jurídico que él consagra. Los códigos se convertirían en la traducción legislativa de los programas burgueses en los que se realiza la incipiente economía capitalista. De este modo, la realización efectiva del ambicioso programa codificador «hubiera resultado prácticamente inviable si solamente se hubiera quedado en un asunto de filósofos y juristas, siendo auténticamente determinante –resalta Bermejo Castriello– su convergencia con los intereses y aspiraciones de una burguesía que pugnaba por apuntalar su imparabable pujanza económica y traducirla en una creciente presencia e influencia políticas»<sup>94</sup>. El código es la herramienta para el cambio revolucionario de la sociedad. A través del mismo, las revoluciones consolidan su triunfo bajo la seguridad que otorgaba un texto que nadie se atrevería a discutir:

«La promulgación de un código es, en el fondo, un acto de suprema voluntad revolucionaria, a través del cual se impone no sólo un nuevo orden de categorías de organización de la sociedad, sino, y sobre todo, una concepción general del hombre y del Estado (...). La legislación revolucionaria se concreta finalmente en los códigos, y con ellos la ley se convierte, de alguna manera, en un medio universal de arquitectura social a través del cual se concretan los derechos reivindicados por los hombres, de forma absolutamente igual para todos y en todo lugar»<sup>95</sup>.

El relato histórico nos descubre una idea de código en la que se van encadenando y entrecruzando factores diversos que se condicionan entre sí, que se resaltan o se desvanecen en las singularidades de un proceso que, como obra humana, no estuvo exento de oportunismos y contrariedades. Un proceso que –confuso y ambiguo a veces e idealizado siempre– no debe escondernos las servidumbres del pasado a las que el código siguió subordinado, a las fuentes históricas a las que continuó vinculado y a los privilegios establecidos que, en mucho, mantuvo vigentes. Ingredientes que, amalgamados en un cuerpo legal, no pueden hacer desfallecer al investigador en su propósito de descubrir el verdadero alcance que tuvo el momento codificador.

<sup>94</sup> BERMEJO, M. A., «Primeras luces de codificación», cit., p. 17.

<sup>95</sup> ZULETA PUCEIRO, E., «Razón y codificación», cit., p. 583.

Cuando el código, desmitificado, puso los pies en la tierra se topó con la realidad compleja e intrincada del quehacer jurídico, con los problemas humanos, con la inmensa casuística que ofrece la vida diaria. El código quizás no pudiera dar cobijo, a pesar de su sistematicidad y abstracción, a la infinidad de casos particulares que se presentan en la cotidianidad. El particularismo que caracteriza el tráfico jurídico no se puede forzar a quedar enmarcado en unos pocos principios consagrados en el código. De esos axiomas no se puede deducir la multitud de reglas aplicables a las relaciones humanas. El derecho es demasiado complejo como para pretender encerrarlo en un edificio normativo tan geométricamente calculado. El *sistema* ideado por el código «no siempre puede proporcionar una solución, ya que todo sistema opera una selección de problemas por lo que, en el marco siempre estrecho de un sistema, muchos problemas no se pueden ni plantear, ya que no ‘encajan’ en los presupuestos arbitrarios que establece, como base suya, todo sistema»<sup>96</sup>.

Solo las simplificaciones del análisis científico pueden llevar a aislar alguno de estos elementos, pero siempre con el riesgo de amputar la realidad y, a la postre, distorsionarla. La dificultad de los procesos políticos y jurídicos, su lenta consolidación y múltiples aristas arrojan una irreductible complejidad y todos los intentos de síntesis en una explicación totalizadora –y en sí, parcial– quedan de antemano condenados al fracaso.

No es arriesgado afirmar, como corolario, que fue el iusnaturalismo racionalista el caudal ideológico que abasteció el esquema intelectual del jurista moderno. A la escuela del derecho natural, enfatiza Bobbio, «se le debe reconocer el mérito de haber hecho la más grande tentativa, jamás antes realizada, de dar una sistematización general a la materia jurídica»<sup>97</sup>.

He intentado reivindicar el lugar merecido para una etapa de la historia de las ideas que situó al derecho en un momento decisivo, sobre todo,

---

<sup>96</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Una introducción a la ciencia jurídica*, Cívitas, Madrid, 1988, p. 261. De ahí que entienda Carpintero que, frente a la búsqueda de *principios* últimos, el pensamiento *tópico*, en cambio, nos depare un camino más prometedor. La *Tópica* es el arte para resolver los problemas pero al margen de la noción de sistematicidad. Es un saber, por el contrario, «que parte desde las exigencias de la realidad, que no son lógicas ni sistemáticas, y precisamente por su adherencia a la realidad, usa de todos los principios posibles, mientras que el sistema sólo conoce un *principium*». Pretender hallar este principio supremo y reconducir a él todas las reglas singulares de una disciplina, para luego ser deducidas desde él, es –concluye Carpintero– «una completa imposibilidad», pp. 261-262.

<sup>97</sup> BOBBIO, N., «El modelo iusnaturalista», en BOBBIO, N. y BOVERO, M., *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna*, cit., p. 49.

por legarnos una tradición y forma de operar de la que seguimos siendo, en alguna medida no menor, herederos. Pero, sin embargo, andando el tiempo el paradigma codificador discurrió por cauces bien distintos. La técnica de sistematizar en un código toda una materia se replegó frente a la aprobación de multitud de leyes dispersas y defectuosas. La inflación legislativa supone hoy una proliferación de textos normativos que no siempre va acompañada de consecuencias beneficiosas para la seguridad jurídica propia de un Estado de Derecho. Tenemos más leyes, pero éstas son cada vez también peores: el incremento desmesurado de normas propicia su producción de forma apresurada e irreflexiva, abundando los defectos morfológicos, sintácticos y semánticos en los textos. La inferior calidad lingüística dificulta la inteligibilidad de las leyes (lo que resulta imprescindible para saber lo que nos ordenan, permiten o prohíben) y la falta de claridad, interesada o inconscientemente, se ha instalado como técnica legislativa vulgarizada<sup>98</sup>. Los juristas y legisladores se han despreocupado de la calidad de las leyes cuando las elaboran. El *canon ilustrado de legislar* es solo un remoto recuerdo de la importancia que un día tuvo el lenguaje cuidado y preciso en los textos legales<sup>99</sup>. Lejos de aquella primacía legalista donde se consagraban los ideales de universalidad, generalidad, abstracción, perdurabilidad o estabilidad, y la ley era el producto más perfecto y acabado de la razón humana, hoy la doctrina disertada sobre los efectos perniciosos de una *descodificación*<sup>100</sup> que hace dejación de los principios y métodos que un día guiaron la magna tarea de juristas y filósofos.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACEVEDO, A.M. DE, *Ydea de un nuevo Cuerpo Legal por D. Alonso de Acevedo*, s. l., c. 1770 (inéd.), Real Academia de la Historia, Colección Sempere, I, 9-27-3/5202.

<sup>98</sup> De hecho hoy se busca revitalizar el uso de un *lenguaje claro* en las leyes, abogando por un derecho a comprenderlas para mejorar su cumplimiento, *vid.* ARENAS ARIAS, G. J., «Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho)», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 15 (2018), pp. 249-261.

<sup>99</sup> ZAPATERO V., «El arte ilustrado de legislar», prólogo a BENTHAM, J., *Nomografía o el arte de redactar leyes*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. XXXVI.

<sup>100</sup> Sobre todo tras el trabajo de IRTI, N., *La edad de la descodificación*, Bosch, Barcelona, 1992. Y, entre nosotros, por TOMÁS Y VALIENTE, F., «La codificación, de utopía a técnica vulgarizada», en *Códigos y Constituciones*, Alianza, Madrid, 1989.

- ARENAS ARIAS, G. J., «Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho)», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 15 (2018), pp. 249-261.
- ATIENZA, M., *Contribución a una teoría de la legislación*, Civitas, Madrid, 1997.
- BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, trad. Juan Antonio de las Casas y estud. introd. Sergio García Ramírez, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- BERMEJO, M. A., «Diorama de virtualidades codificadas. Actualidad crítica del código y ficción de la codificación en España», *Homenaje a Luis Rojo Ajuria. Escritos Jurídicos*, Universidad de Cantabria, Santander, 2003, pp. 93-128.
- BERMEJO, M. A., «Primeras luces de codificación. El código como concepto y temprana memoria de su advenimiento en España», *Anuario de Historia del Derecho español*, vol. 83 (2013), pp. 9-63.
- BOBBIO, N., «El modelo iusnaturalista», en BOBBIO N. y BOVERO M., *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna*, trad. José Florencio Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pp. 13-145.
- CANNATA, C. A., «El derecho de la razón y las codificaciones del derecho natural», *Historia de la ciencia jurídica europea*, Tecnos, Madrid, 1996.
- CARONI, P., *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*, trad. Aquilino Iglesia Ferreirós, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- CARONI, P., *Escritos sobre la codificación*, trad. Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2012.
- CARONI, P., *Lecciones de historia de la codificación*, trad. Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2013.
- CARPINTERO BENÍTEZ, F., «Sobre la génesis del derecho natural racionalista en los juristas de los siglos XII-XVII», *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º 18 (1975), pp. 263-305.
- CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Del Derecho natural medieval al Derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1977.
- CARPINTERO BENÍTEZ, F., «*Mos italicus, mos gallicus* y el Humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica», *Jus Commune*, vol. VI, Vittorio Klosterman, Frankfurt am Main, 1977, pp. 108-171.
- CARPINTERO BENÍTEZ, F., «El derecho natural laico de la Edad Media. Observaciones sobre su metodología y concepto», *Persona y Derecho*, vol. 8 (1981), pp. 33-100.
- CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Una introducción a la ciencia jurídica*, Cívitas, Madrid, 1988.
- CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Historia del Derecho natural. Un ensayo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
- CARPINTERO BENÍTEZ, F., *La ley natural. Una realidad aún por explicar*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
- CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Historia del Derecho Natural*, Punto Rojo Libros, Sevilla, 2019.
- CASSIRER, E., *Filosofía de la Ilustración*, trad. Eugenio Imaz, Fondo de Cultura Económica, México, 3ª. ed. 1972.

- CLAVERO, B., «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808», *Anuario de Historia del Derecho español*, vol. 48 (1978), pp. 307-334.
- CLAVERO, B., «La idea de código en la ilustración jurídica», *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 6 (1979), pp. 49-88.
- COING, H., *Derecho privado europeo*, trad. Antonio Pérez Martín, tomo I, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996.
- DÍAZ, E., *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus, Madrid, 1980.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, E., «El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII», en PECES-BARBA, G. y FERNÁNDEZ GARCÍA, E. (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales*, tomo I: *Tránsito a la modernidad, siglos XVI y XVII*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 571-600.
- FILANGIERI, G., *Ciencia de la legislación*, trad. Juan Ribera, cap. XIV, libro III, ed. y rev. Luis Prieto Sanchís y pról. Darío Ippolito, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018.
- GARCÍA AMADO, J.A., «Razón práctica y teoría de la legislación», *Derechos y libertades*, 9 (2000), pp. 299-317.
- GÓMEZ ARBOLEYA, E., «Supuestos cardinales de la ciencia jurídica moderna», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 54 (nov-dic 1950), pp. 57-76.
- GÓMEZ ARBOLEYA, E., «El racionalismo jurídico y los códigos europeos», I, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 57 (mayo-jun 1951), pp. 15-35.
- GÓMEZ ARBOLEYA, E., «El racionalismo jurídico y los códigos europeos», II, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 60 (nov-dic 1951), pp. 33-66.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., «Presente, pasado y futuro del derecho comparado», *Revista chilena de Derecho*, vol. 26 (1999), pp. 649-685.
- GROCIO, H., *Del derecho de la guerra y de la paz*, trad. Jaime Torrubiano Ripoll, Prolegómenos, n.º 11, Reus, Madrid, 1925.
- GROSSI, P., *Europa y el derecho*, trad. Luigi Giuliani, Crítica, Barcelona, 2007.
- HERVADA, J., *Escritos de Derecho natural*, EUNSA, Pamplona, 3ª. ed. 2013.
- LAPORTA, F., «Teoría y realidad de la legislación: una introducción general», en A. MENÉNDEZ y A. PAU PEDRÓN (dirs.), *La proliferación legislativa: un desafío al Estado de Derecho*, Colegio Libre de Eméritos-Thomson Civitas, Madrid, 2005, pp. 29-88.
- LEIBNIZ, G. W., *Los elementos del derecho natural*, trad. y estud. preliminar de Tomás Guillén Vera, Tecnos, Madrid, 1991.
- LOCKE, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, estud. prelim. Peter Laslett, trad., introd. y notas Carlos Mellizo, Tecnos, Madrid, 2006.
- MARCILLA, G., *Racionalidad legislativa. Crisis de la ley y nueva ciencia de la legislación*, pról. Marina Gascón, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.
- MONTESQUIEU (baron de), Charles de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, libro I, cap. I, trad. libre al español de M.V.M., Lex Nova, Valladolid, 2008.

- PÉREZ LUÑO, A.E., *El desbordamiento de las fuentes del derecho*, La Ley, Madrid, 2011.
- PUFENDORF, S., *Le Droit de la Nature et de gens ou système général des principes les plus importants de la Morale, de la Jurisprudence, et de la Politique*, traducido del latín por Jean Barbeyrac, Chez la veuve de Pierre de Coup, Amsterdam, 1734.
- PRIETO SANCHÍS, L., *El constitucionalismo de los derechos*, Trotta, Madrid, 2013.
- SEGURA ORTEGA, M., «El iusnaturalismo racionalista: Thomasiaus y Wolff», en PÉCES-BARBA G., FERNÁNDEZ GARCÍA, E. y DE ASÍS ROIG, R. (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales*, tomo II: *siglo XVIII*, vol. I, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 225-250.
- SOLARI, G., *Filosofía del derecho privado*, trad. Oberdan Caletti y present. Renato Treves, tomo I: *La idea individual*, Depalma, Buenos Aires, 1946.
- TARELLO, G., *Cultura jurídica y política del derecho*, trad. Isidro Rosas Alvarado, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y Constituciones*, Alianza, Madrid, 1989.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., «La codificación, fenómeno europeo», *Historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1983 (reimpr. 2006).
- VON DER PFORDTEN, D., *Dignidad humana*, trad. y notas Carlos Alberto Mendoza Cruz, estud. prelim. José Antonio Santos Arnaiz, Atelier, Barcelona, 2020.
- WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, trad. Francisco Fernández Jardón, parte III: *La época del derecho racionalista*, Aguilar, Madrid, 1957.
- ZAPATERO, V., «El arte ilustrado de legislar», prólogo a BENTHAM, J., *Nomografía o el arte de redactar leyes*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.
- ZULETA PUCEIRO, E., «Razón y codificación», *Anuario de Derecho Civil*, 30 (1977), pp. 557-590.

